



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 104,00 euros Semestral ..... 62,00 euros Trimestral ..... 37,00 euros Ayuntamientos ..... 76,00 euros (I. V. A. incluido)	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS</b>  <i>Director:</i> Diputado Ponente, D. José Antonio López Maraño  ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros                      :—:                      De años anteriores: 2,50 euros	<b>INSERCIÓNES</b> 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2		<b>Depósito Legal</b> BU - 1 - 1958
<b>Año 2007</b>	<b>Lunes 31 de diciembre</b>	<b>Número 249</b>

## INDICE

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

- **JUZGADOS DE LO SOCIAL.**  
**De Burgos núm. 1. 454/2007.** Pág. 2.  
**De Burgos núm. 3. 602/2007.** Pág. 2.  
**De Burgos núm. 3. 622/2007.** Pág. 2.

### ANUNCIOS OFICIALES

- **JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.**  
**Delegación Territorial de Burgos. Servicio de Industria, Comercio y Turismo. Sección de Industria y Energía.** Pág. 3.  
**Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Medio Ambiente. Adecuación del coto privado de caza BU-10.933.** Pág. 3.  
**Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería.** Pág. 3.
- **AYUNTAMIENTOS.**  
**Ibeas de Juarros.** Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización del servicio de cementerio municipal. Págs. 4 y 5.  
*Ordenanza reguladora del servicio y de la licencia de autotaxi.* Págs. 5 y ss.  
*Modificación de diversas ordenanzas.* Págs. 9 y ss.

### ANUNCIOS URGENTES

- **AYUNTAMIENTOS.**  
**Burgos. Intervención General.** Pág. 19.  
**Medina de Pomar. Secretaría.** Concurso para la gestión del servicio público de piscinas municipales. Págs. 19 y 20.  
**Pampliega.** Pág. 20.  
**Villazopeque.** Pág. 20.  
**Barrio de Muño.** Págs. 20 y 21.  
**Belbimbre.** Pág. 21.  
**Palacios de la Sierra.** Aprobación definitiva de la modificación de diversas ordenanzas fiscales. Págs. 22 y ss.  
**Fuentespina.** Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua potable a domicilio. Págs. 26 y 27.  
*Ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado.* Págs. 27 y 28.  
**Mecerreyes.** Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 28 y ss.  
**Pineda de la Sierra.** Pág. 30.

**Piérnigas.** Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 30 y 31.

**Alfoz de Santa Gadea.** Pág. 31.  
**Fresno de Río Tirón.** Ordenanza reguladora de la tasa por documentos administrativos. Págs. 31 y ss.  
**Merindad de Río Ubierna.** Pág. 33.  
**Grijalba.** Pág. 33.  
**Sasamón.** Págs. 33 y 34.  
**La Vid y Barrios.** Pág. 34.  
**Valle de Losa.** Pág. 34.  
**Cavia.** Pág. 34.

— **JUNTAS VECINALES.**  
**Bortedo y Santecilla.** Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores. Págs. 21 y 22.

— **MANCOMUNIDADES.**  
**Mancomunidad «Alta Sierra de Pinares».** Pág. 34.

### DIPUTACION PROVINCIAL

**Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación.** Delegación de funciones de gestión recaudatoria. Págs. 35 y 36.  
**Intervención General.** Aprobación del presupuesto general consolidado para 2008. Pág. 36.

### ADICION AL NUMERO 249

- **AYUNTAMIENTOS.**  
**Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja.** Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 1 y ss.  
*Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas.* Págs. 4 y ss.  
*Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.* Págs. 7 y 8.  
*Ordenanza fiscal del impuesto de vehículos de tracción mecánica.* Págs. 8 y ss.  
*Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.* Págs. 10 y ss.  
*Tasa por suministro de agua potable a domicilio.* Págs. 13 y 14.  
*Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.* Págs. 14 y 15.  
*Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.* Págs. 15 y 16.

*Ordenanza reguladora de la tasa por las prestaciones patrimoniales derivadas de la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo.* Págs. 16 y 17.

*Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios de cementerio municipal.* Págs. 17 y ss.  
*Ordenanza fiscal de la tasa por la expedición de documentos, fotocopias y compulsas.* Págs. 19 y 20.

*Ordenanza reguladora de la tasa por apertura de establecimientos.* Págs. 20 y 21.

*Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones del Camping Municipal.* Págs. 21 y 22.

*Ordenanza reguladora de tasas del centro de desinfección.* Págs. 22 y 23.

*Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de matadero municipal y acarreo de carnes.* Págs. 23 y 24.

*Ordenanza general de contribuciones especiales.* Págs. 24 y ss.

*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en la tramitación de actuaciones urbanísticas sujetas a comunicación.* Págs. 27 y 28.

*Ordenanza reguladora del precio público por celebraciones nupciales de matrimonios civiles.* Pág. 28.

**Villagonzalo Pedernales.** Reglamento regulador del fomento de servicios de naturaleza social para el vecino. Págs. 29 y ss.

*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos.* Págs. 31 y 32.

*Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua.* Págs. 32 y 33.

*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales.* Págs. 33 y ss.

*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por actuaciones urbanísticas.* Págs. 35 y ss.

*Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.* Págs. 37 y ss.

**Villasandino.** Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Pág. 39.

**Riocavado de la Sierra.** Pág. 39.

**Barbadillo de Herreros.** Pág. 39.

**Monterrubio de la Demanda.** Pág. 40.

**Valle de Sedano.** Pág. 40.

**Espinosa de los Monteros.** Pág. 40.

— **MANCOMUNIDADES.**  
**Mancomunidad de Páramos y Valles.** Pág. 40.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

N.º autos: Demanda 454/2007.  
 N.º ejecución: 131/2007.  
 Materia: Despido.  
 Demandante: D. Moisés Javier Tara Armas.  
 Demandados: Luiz Penha Sares y Fondo de Garantía Salarial.

#### Cédula de notificación

D.ª Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 131/2007 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D. Moisés Javier Tara Armas contra la empresa Luiz Penha Soares, sobre despido, se ha dictado en fecha 14 de noviembre de 2007 auto que contiene los siguientes particulares:

Parte dispositiva. –

En atención a todo lo expuesto, dispongo:

Se declara extinguida la relación laboral que unía a D. Moisés Javier Tara Armas con la empresa Luiz Penha Sares, condenando a esta a que abone a aquel las cantidades siguientes:

Indemnización: Trescientos sesenta y dos euros y siete céntimos (362,07 euros).

Salarios: Mil cuatrocientos noventa euros y veintidós céntimos (1.490,22 euros).

Notifíquese esta resolución a las partes.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por este auto, lo pronuncia, manda y firma S.S.ª. – Doy fe.

Y para que sirva de notificación a Luiz Penha Soares (en el auto dice Sares), en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Burgos, a 4 de diciembre de 2007. – La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

200710766/10704. – 72,00

### JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE BURGOS

N.º autos: Demanda 602/2007.  
 Materia: Ordinario.  
 Demandados: Fogasa y Burgos Interracial, S.L.

#### Cédula de notificación

D.ª María Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 602/2007 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D.ª Asha Filippi contra la empresa Burgos Interracial, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la sentencia con encabezamiento y fallo siguientes:

«Sentencia 398/07. – En Burgos, a 26 de noviembre de 2007. –

D.ª María Esperanza Otero Corral, Magistrado-Juez sustituta del Juzgado de lo Social número tres de Burgos, tras haber visto los presentes autos del juicio sobre ordinario 602/07 entre partes, de una y como demandante D.ª Asha Filippi, que comparece asistida por la Letrada D.ª Helena Ibáñez Langa y de otra, como demandada, la empresa Burgos Interracial, S.L., que no comparece pese a estar citada legalmente en forma; comparece el Fogasa defendido por el letrado D. Rafael Santamaría Vicario; se dicta la presente sentencia que tiene como bases los siguientes.

Fallo: Estimando como estimo la demanda interpuesta por D.ª Asha Filippi, contra la empresa demandada Burgos Interracial, S.L., debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone a la actora la suma de 1.763,60 euros, más un 10% anual en concepto de intereses

de demora. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al Fogasa en los términos y con los límites del art. 33 del ET.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma D.ª M.ª Esperanza Otero Corral, Magistrado-Juez sustituta del Juzgado de lo Social número tres de Burgos».

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Burgos Interracial, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 4 de diciembre de 2007.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. – La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

200710767/10705. – 88,00

N.º autos: Demanda 622/2007.  
 Materia: Ordinario.  
 Demandados: Fogasa y Burgos Interracial, S.L.

#### Cédula de notificación

D.ª María Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 622/2007 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D.ª Sonia Romero Solana contra la empresa Burgos Interracial, S.L., sobre ordinario, se ha dictado sentencia con el encabezamiento y fallo del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Burgos, a 29 de noviembre de 2007. –

D. Jesús Carlos Galán Parada, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número tres del Juzgado y localidad o provincia de Burgos, tras haber visto los presentes autos sobre ordinario entre partes, de una y como demandante D.ª Sonia Romero Solana, que comparece asistida por el abogado D. José Roberto Díez Rebolleda y de otra, como demandados, la empresa Burgos Interracial, S.L. y el Fogasa, que no comparecen, constando la citación de ambos en autos.

En nombre del Rey ha dictado la siguiente sentencia 413/07. –

Fallo: Que estimando como estimo la demanda interpuesta por doña Sonia Romero Solana contra Burgos Interracial, S.L. y Fogasa, debo condenar y condeno a la referida empresa a que abone a la actora la suma de 2.068,52 euros, más un 10% anual en concepto de intereses de demora, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al Fogasa en los términos y con los límites del art. 33 ET.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banesto número 1717-0000-69-0622-07 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso, así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado, con el número 1717-0000-65-0622-07 en la entidad de crédito Banesto de esta capital, la cantidad objeto de la condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.

En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que le sirva de notificación en legal forma a la empresa Burgos Interracial, S.L. en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 3 de diciembre de 2007.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. – La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

200710768/10706. – 140,00

## ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

### DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

#### Servicio de Industria, Comercio y Turismo

SECCION DE INDUSTRIA Y ENERGIA

*Información pública de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica.*

A los efectos previstos en el Decreto 127/2003 de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, se somete a información pública la solicitud de Electra de Viesgo Distribución, S.L. de Santander.

Expediente: AT/27.451.

Características:

– Línea subterránea a 12/20 kV., con origen en apoyo n.º 1 derivación Olmos de Pisuergra, de la línea Melgar Norte, y final en celdas del nuevo centro, de 120 m. de longitud, conductor RH-Z1 de 3 (1 x 150) mm. de sección de aluminio.

– Centro prefabricado de reparto y maniobra, en edificio prefabricado de hormigón que comparte edificio con el centro de transformación particular ETAP en Melgar de Fernamental.

Presupuesto: 23.963,45 euros.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar el proyecto y manifestar mediante escrito, por duplicado, las alegaciones procedentes en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Burgos, de la Junta de Castilla y León, sita en Plaza de Bilbao, n.º 3, planta primera, en días hábiles de lunes a viernes en horario de 9 a 14 horas.

Burgos, 16 de noviembre de 2007. – El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200710361/10883. – 52,00

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

### DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

#### Servicio Territorial de Medio Ambiente

*Solicitud de adecuación del coto privado de caza BU-10.933*

Por D. José María Ferreira Barquín, D.N.I. 13.242.491-B, se ha solicitado la adecuación del coto privado de caza BU-10.933 del término de Muríta, Villalba de Losa (Burgos), con una superficie de 276,44 Has.

De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento de lo estipulado en el art. 24 del Decreto 83/1998 de 30 de abril, que desarrolla reglamentariamente el título IV «De los Terrenos» de la Ley 4/96 de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, este Servicio Territorial procede a abrir un plazo de información pública durante veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el cual, cuantas personas se hallen interesadas, puedan examinar el expediente, en las oficinas de este Servicio Territorial, c/ Juan de Padilla, s/n., de lunes a viernes y de 9 a 14 horas, pudiendo presentar las alegaciones que consideren oportunas.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Burgos, 23 de noviembre de 2007. – El Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, Gerardo Gonzalo Molina.

200710541/10884. – 34,00

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

### DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

#### Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería

Notificación de la Resolución de la Oficina Territorial del Censo Electoral de Cámaras Agrarias en la provincia de Burgos, sobre reclamación

presentada por D. Gabriel Delgado Lara, con D.N.I n.º 13.132.851-N, en representación de la organización profesional Agraria UPA, al censo electoral vigente (listado de personas jurídicas), por la que resuelve excluir de dicho censo electoral de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 1/1995 de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León. Dada la imposibilidad de notificación en el domicilio de los interesados:

Forestra, S.L.

Forrajes Alfredo Pascual, S.L.

Bodegas Señorío Navas, S.A.

Bodegas Julián Chivite, S.L.

Genética El Molino II, S.L.

Tejuela, S.L.

Molino Los Borbollones, S.L.

Arni Forestal, S.C.

Plantas de Altura, S.L.

Ganados Villajimeno, S.C.

Pinaster 2006, S.L.

L. Q. Esguevillas, S.L.

Gesnor 2007, S.L.

Centro Jardinería Las Camelias, S.L.

Vifeba, S.L.

Bodegas y Viñedos O. Fournier, S.L.

Se procede de acuerdo con lo establecido en el art. 59.5 de la Ley 30/92, R.J.A.P. a la publicación del presente anuncio en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de Burgos, Busto de Bureba, Gumiel de Mercado, La Horra, Puente de Santa Gadea del Cid, Lerma, Estépar, Valle de Valdelucio, Valle de Valdelaguna, Ibeas de Juarros, Merindad de Cuesta Urria, Espinosa de los Monteros, Villagonzalo Pedernales, Berlangas de Roa y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Burgos, a 11 de diciembre de 2007. – El Jefe del Servicio Territorial, Manuel Junco Petrement.

200710949/10885. – 42,00

### Ayuntamiento de Ibeas de Juarros

D. Juan Manuel Romo Herrería, Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros (Burgos).

Habiéndose publicado por error en el «Boletín Oficial» de la provincia de 20-12-07, n.º 243, la creación y modificación de una serie de ordenanzas fiscales reguladoras de diversas tasas e impuestos de la localidad de Ibeas de Juarros antes de la fecha prevista para la conclusión del periodo de exposición pública, se procede de nuevo a su publicación subsanándose de esta forma el error detectado, quedando automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros adoptado sobre este asunto sin que se hayan producido alegaciones, y entrando en vigor las mismas al día siguiente de la nueva publicación, todo ello conforme a como se dispone en la Ley reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

200711327/11235. – 68,00

\* \* \*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros, sobre la modificación de las tasas por cementerio municipal y licencia de autotaxi, así como las ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE IBEAS DE JUARROS

### Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, conforme al artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como según los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, que regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, esta ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio municipal de la localidad de Ibeas de Juarros (Burgos).

### Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Esta tasa tiene como hecho imponible la prestación en el Cementerio Municipal de Ibeas de Juarros de los servicios que a continuación se detallan:

- La ocupación en tierra.
- La concesión de nichos.
- Autorizaciones de obras y licencia por inhumaciones y exhumaciones.
- Depósitos.
- Transmisión de concesiones.
- Colocación de lápidas.
- Cualesquiera otros procedentes, de conformidad con el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, que regula la Policía Sanitaria Mortuoria.

### Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### Artículo 4. – *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### Artículo 5. – *Cuotas tributarias.*

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas, a las cuales será de aplicación el I.P.C. correspondiente de cada año correspondiente al periodo de devengo de la tasa:

#### A) Sepulturas:

1. En este sentido el Arzobispado de Burgos mantiene la propiedad del actual cementerio, de 400 m.<sup>2</sup> de superficie, siguiendo destinado a su uso actual.
2. Igualmente el Ayuntamiento es propietario de la finca sobre la cual se ha llevado a cabo la ampliación, con una superficie aproximada de 600 m.<sup>2</sup>.
3. Las sepulturas no son propiedad en ningún momento de las personas que las adquieran, permitiéndoles el Ayuntamiento el uso de la misma hasta que este requiera la tierra por falta de la misma en el cementerio.
4. Una vez se llene la parte de las sepulturas que faltan, se procederá a levantar la parte del cementerio donde radican los enterramientos más antiguos, con la autorización del Arzobispado, dado que esa parte del cementerio es de su propiedad.
5. Los huesos que surjan se depositarán en el osario que se cree a tal efecto, si lo hubiera, o en lugar apropiado.

#### B) Nichos:

Los nichos se comprarán por la persona interesada y pasarán a ser propiedad del mismo, bajo las siguientes condiciones:

1. El precio de cada nicho será de 300,00 euros, que sufrirá la variación anual en que se incrementa el I.P.C. para cada año y a contar a partir del 1 de enero de 1993.
2. La adjudicación se hace a perpetuidad a favor de su titular o de sus causahabientes.

3. La concesión no podrá ser objeto de transmisión por actos onerosos, siendo por ello prohibida su venta.

4. No obstante lo dispuesto en la condición segunda, la concesión podrá declararse caducado, por causa de ruina inminente del grupo de nichos al que el presente correspondiere. La declaración de ruina inminente habrá de ser declarada y aprobada por el Ayuntamiento, previo expediente, en el que informará el Técnico, del que dará audiencia a la autoridad eclesiástica y anunciará al público por treinta días en el «Boletín Oficial» de la provincia a efectos de reclamaciones.

5. Las concesiones funerarias de toda clase caducarán igualmente cuando el cementerio fuere debidamente desahogado del servicio, como resultado del expediente tramitado al efecto con sujeción a las normas aplicables.

6. No procederá la apertura de ningún nicho sin la presentación del título correspondiente y previo el pago de las tasas y derechos que el Ayuntamiento tenga establecidos.

7. Para la adjudicación de los mismos se llevará a cabo un sorteo entre los que lo hayan solicitado en su momento.

8. La lápida a colocar será de un mismo tipo para todos.

C) Autorizaciones de obras y licencia por inhumaciones y exhumaciones:

1. Por las obras que se produzcan por movimientos de tierras: 150,00 euros.
2. Por expedición de la autorización de obras: 6,00 euros.

D) Columbarios:

Si el Ayuntamiento lo considera oportuno y tras la petición de los vecinos de la localidad, se podrá habilitar una zona del cementerio para la colocación de columbarios donde depositar las urnas con las cenizas del fallecido. Llegado el momento se marcarán las tarifas y la temporalidad sobre la concesión.

### Artículo 6. – *Exacciones subjetivas y bonificaciones.*

Estarán exentos del pago de esta tasa:

- a) Los enterramientos de caridad y de los asilados en establecimientos benéficos que carezcan de bienes propios.
- b) Los que por causas excepcionales deban ser costeados por el propio Ayuntamiento.

### Artículo 7. – *Devengo.*

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquellos y el depósito previo de su importe total o parcial.

### Artículo 8. – *Autoliquidación e ingreso.*

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

### Artículo 9. – *Gestión.*

1. El nacimiento, modificación y extinción de ocupación temporal sobre sepulturas hasta que se requiera suelo, sobre la propiedad de los nichos, y demás informaciones que se requieren, se reflejarán en el Libro Registro del Cementerio creado al efecto.

2. Se considerará título suficiente para justificar la concesión y ocupación de las sepulturas la certificación del Secretario o informe de Alcaldía relativo de que en el Libro Registro del Cementerio consta inscrito el derecho, lo cual no tendrá lugar hasta que se haya:

- Dictado resolución por la Alcaldía.
- Notificado la misma a su titular.
- Ingresado la tasa en la Tesorería de la Entidad.

Los títulos emitidos deberán constar a nombre de una sola persona.

3. La ocupación de los nichos se otorgará según el orden correlativo de los mismos, procurando que no queden huecos vacíos entre ellos y siempre previo fallecimiento del causante.

4. Si el Ayuntamiento, por obras en el cementerio, tuviera que suprimir algún nicho, deberá proceder a la concesión de otro de forma gratuita, sin que se genere derecho a indemnización a favor del titular de la concesión.

Artículo 10. – *Resolución de la concesión.*

La resolución de estos derechos tendrá lugar por las siguientes causas:

- a) Por impago de la tasa de concesión.
- b) Por clausura definitiva del cementerio, si bien, en este caso, quienes sean titulares de una concesión aún en vigor tendrán derecho a que se les reserve otra en similares condiciones en el nuevo cementerio sin coste adicional alguno.
- c) Por renunciar expresa o tácitamente a la renovación de tales derechos.
- d) Y por cualesquiera otras que se dispongan en el Reglamento General de Recaudación, o se dispongan en el Reglamento que se aprueba sobre la utilización del cementerio por este Ayuntamiento.

Artículo 11. – *Infracciones y sanciones tributarias.*

En relación a las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Esta ordenanza se completará o modificará conforme al Reglamento Municipal de Regulación del Cementerio del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros que se apruebe en su momento.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente ordenanza fiscal, la cual ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710914/10865. – 240,00

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO  
Y DE LA LICENCIA DE AUTOTAXI

CAPITULO I. – OBJETO Y DEFINICION

Artículo 1. – *Fundamento legal y objeto.*

La presente ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.ñ) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, los artículos 23 y siguientes de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del transporte público de viajeros en automóviles de turismo o ligeros de alquiler con conductor y equipados con taxímetro, con capacidad igual o inferior a cinco plazas incluida la del conductor, que se preste en el término municipal de Ibeas de Juarros (Burgos).

Artículo 2. – *Definición.*

Se entiende por autotaxi, o taxi, el dedicado al transporte público de viajeros en automóviles de turismo o ligeros de alquiler con conductor y equipados con taxímetro, con capacidad igual o inferior a cinco plazas incluida la del conductor.

Previo informe de la Consejería competente en materia de transportes, se podrá autorizar, con carácter excepcional, el aumento de plazas por encima de cinco, previa justificación de la necesidad de dicha medida en función de las características geográficas, de población, actividad económica o distribución de servicios de la zona y la inexistencia de servicios de transporte colectivo que permitan cubrir adecuadamente las necesidades de demanda.

CAPITULO II. – LICENCIAS

Artículo 3. – *Licencias.*

Para la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros mediante automóvil de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de autotaxi otorgada por el Ayuntamiento.

La licencia municipal no podrá ser sustituida por ningún otro documento o autorización, cualquiera que sea el órgano que la expida.

La licencia habilitará para prestación del servicio en un vehículo concreto, afecto a la licencia y cuya identificación figurará en la misma.

Para la obtención de la licencia municipal de autotaxi será necesario obtener simultáneamente la autorización que habilite para la prestación de servicios de transporte interurbano de viajeros en automóviles de turismo.

Las licencias municipales de autotaxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la constatación periódica de dicha circunstancia.

Artículo 4. – *Régimen jurídico.*

El régimen de otorgamiento y utilización, suspensión, modificación y extinción de las licencias de autotaxi se ajustará a lo previsto en la presente ordenanza.

La pérdida o retirada, por cualquier causa legal, de la autorización de transporte interurbano dará lugar, asimismo, a la cancelación de la licencia.

La pérdida o cancelación, por cualquier causa legal, de la licencia municipal dará lugar, asimismo, a la retirada de la autorización de transporte urbano.

Artículo 5. – *Número de licencias.*

Se establece una licencia por cada 1.000 habitantes, para este municipio. Mediante acuerdo plenario, y con previa audiencia de los poseedores de licencias y Asociaciones de profesionales de empresarios y trabajadores, se podrá, siempre que el interés público lo precise, ampliar el número de las mismas.

Artículo 6. – *Transmisibilidad de las licencias.*

Las licencias podrán transmitirse por actos inter vivos a quienes reúnan los requisitos exigidos para su obtención. La adquisición de la licencia por vía hereditaria no faculta por sí misma para la prestación del servicio si no concurren los demás requisitos exigidos.

La transmisión de las licencias de autotaxi por actos inter vivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento.

La transmisibilidad de las licencias de autotaxi quedará condicionada al pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad.

Artículo 7. – *Otorgamiento de licencias.*

El otorgamiento de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público. Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- El tipo, extensión y crecimiento del municipio.
- Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

Artículo 8. – *Solicitantes de licencia de autotaxi.*

Podrán solicitar licencias de autotaxi:

– Cualquier persona física, mayor de edad, que se encuentre en posesión del permiso de conducir correspondiente y el permiso municipal de conducir.

– Los conductores asalariados de los titulares de una licencia de autotaxi, que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ente Local creador de la licencia, y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

Artículo 9. – *Permiso municipal de conducir.*

Todos los vehículos automóviles adscritos al servicio público regulado, deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión de la correspondiente habilitación legal específica, no pudiéndose confiar a otra persona la conducción del vehículo.

La Alcaldía expedirá el permiso municipal de conducción a favor de aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en la presente ordenanza. Este permiso podrá ser solicitado por quienes superen las correspondientes pruebas de aptitud y reúnan los siguientes requisitos:

- 1.º Hallarse en posesión del permiso de conducción de la clase B, o superior a ésta, expedido por la Jefatura de Tráfico.
- 2.º No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

3.º Aquellos otros que disponga la Ley de Seguridad Vial y Reglamento correspondiente o que expresamente se señalen con carácter general por los Organismos competentes.

4.º Ser mayor de edad sin haber llegado a los 65 años.

El permiso municipal de conducir caducará por el transcurso de un año sin ejercer el interesado la actividad de conducción de autotaxi. Si el conductor que ha obtenido el carnet municipal pasase a conducir un autotaxi determinado, deberá dar cuenta al Ayuntamiento, a fin de que conste en la documentación oficial, aportando como condición previa escrito indicando para qué titular de licencia va a trabajar, contrato de trabajo y justificante de la Seguridad Social.

Todo titular de una licencia deberá dar cuenta en la Sección Administrativa que corresponda de las altas y bajas de los conductores asalariados dentro de las 72 horas de producirse.

Para la obtención del permiso municipal de conducir de vehículos auto taxi, se realizará a través del proceso de concurso que se lleve a cabo a tal efecto.

Artículo 10. – *Duración, caducidad y revocación de las licencias.*

1. Las licencias municipales de autotaxi de otorgarán por tiempo indefinido.

2. La licencia de autotaxi se extinguirá:

– Por renuncia voluntaria del titular de la licencia.

– Por imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.

3. Serán causas de revocación y retirada de licencia las siguientes:

– Usar el vehículo de una clase determinada para otra diferente a aquella para la que está autorizado.

– Dejar de prestar el servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.

– No estar en posesión de la póliza de seguro en vigor.

– Arrendar, alquilar o apoderarse de una licencia que suponga una explotación no autorizada por esta ordenanza.

– Realizar una transferencia de licencia no autorizada.

– Incumplir las obligaciones inherentes a la licencia y demás obligaciones que hagan referencia al vehículo.

– Contratar personal asalariado sin el permiso de conducir o sin el alta y cotización en la Seguridad Social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el órgano municipal que la hubiera adjudicado, previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de parte.

### CAPITULO III. – CONDICIONES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 11. – *Explotación de la licencia.*

Los titulares de una licencia de autotaxi deberán explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados, que estén en posesión del permiso municipal de conducir expedido por este Ayuntamiento y afiliados a la Seguridad Social, a los cuales no se les exigirá en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión, dado que esto último no rige en municipios de menos de cinco mil habitantes, como es el caso del término municipal de Ibeas de Juarros.

Cuando no pueda cumplirse esta obligación, procederá la transmisibilidad de la licencia según lo previsto en esta ordenanza.

En el supuesto de que la no prestación del servicio se debiera a causa mayor, el titular de la licencia podrá solicitar una autorización, previamente justificada, para que el servicio de autotaxi pueda ser prestado por otro titular; esta autorización tendrá una duración de un año.

Artículo 12. – *Prestación de los servicios.*

Los titulares de una licencia municipal de autotaxi deberán comenzar a prestar el servicio en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión y con el vehículo afecto a la misma.

En el caso de no poder cumplirse esta obligación, el titular deberá justificar ante esta Alcaldía los motivos y solicitar una prórroga por escrito para la concesión de un segundo plazo.

Artículo 13. – *Condiciones de la prestación de los servicios.*

La contratación del servicio de autotaxi podrá realizarse:

– Mediante la realización de una señal que pueda ser percibida por el conductor del vehículo, momento en el cual se entenderá contratado el servicio.

– Mediante la realización de una llamada a la centralita correspondiente.

– Y cualesquiera otras marcadas en el Reglamento de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes con Vehículos Ligeros con aparato de taxímetro.

Las paradas de autotaxi se establecen en Ibeas de Juarros, pudiendo modificarse cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno y conveniente. Ningún autotaxi podrá ser alquilado a una distancia inferior a 25 metros de una parada donde existan vehículos libres, salvo en el caso de personas discapacitadas o con bultos.

### CAPITULO IV. – DE LOS CONDUCTORES

Artículo 14. – *Jornada.*

El titular de una licencia municipal de autotaxi prestará un servicio mínimo que se determine por los órganos correspondientes para su determinación en el momento de iniciarse el servicio y pudiendo alterarse cuando las circunstancias así lo exigieran. El órgano competente en esta materia podrá establecer las medidas de organización y ordenar el servicio en materia de horarios, calendarios y demás circunstancias, lo cual una vez determinado se añadirá a la presente ordenanza adjuntando el Anexo correspondiente.

Artículo 15. – *Obligaciones de los conductores.*

1. Los conductores deberán seguir el trayecto más corto para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.

2. Los conductores solicitados no podrán negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, salvo que exista causa justa; se entiende causa justa:

– Ser requerido por individuo perseguido por la Policía.

– Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

– Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

– Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables.

3. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

– Referentes al vehículo: Licencia, placa con el número de licencia y plazas del vehículo, permiso de circulación del vehículo, póliza de seguro y recibo.

– Referentes al conductor: Carné de conducir correspondiente y permiso municipal de conducir.

4. El conductor del vehículo estará obligado a proporcionar cambio al cliente de moneda hasta 50 euros. Si tuviera que abandonar el vehículo para obtener cambio para una cantidad superior, deberá detener el taxímetro. En el supuesto de que fuera el cliente quien tuviera que abandonar el vehículo para obtener el cambio, el taxímetro podrá seguir corriendo.

5. El conductor deberá prestar el servicio con corrección y buenas maneras, cargando y descargando del vehículo los bultos que porte el pasajero.

6. Deberán vestir con corrección, con libertad para la elección de las prendas de vestir y cuidando su aseo personal.

7. No se podrá fumar en el interior de los vehículos cuando estos se encuentren ocupados, debiendo colocarse un cartel indicador de tal prohibición en el interior del vehículo.

8. El conductor del vehículo deberá depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.

9. Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en esta ordenanza vienen obligados a cumplir escrupulosamente las determinaciones del mismo.

10. Los conductores están obligados, salvo casos de extrema gravedad o urgencia, a atender al primer cliente que se encuentre en la parada y a que el servicio sea prestado por el orden de llegada de los vehículos.

11. Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en el portamaletas del vehículo o en el interior del mismo si se trata de pequeños bultos o carteras de mano, siempre que no causen deterioro en el vehículo.

12. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

13. Asimismo cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

14. En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio de autotaxi, el viajero (que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe) deberá abonar el importe del servicio hasta el momento de la avería o accidente.

15. El servicio se prestará inicialmente desde las paradas establecidas al efecto. Tales paradas, debidamente señalizadas con arreglo a lo dispuesto por las Normas de Circulación, serán dispuestas por la Alcaldía, pudiendo modificarlas de lugar, o bien aumentar o disminuir la capacidad o disposición de los aparcamientos de los vehículos, siempre que lo estime oportuno. El itinerario seguido en cada servicio será el que suponga menor distancia entre los puntos de salida y llegada, salvo indicación en contra del viajero. Cuando el conductor considere oportuno seguir un itinerario distinto o no usual, expresará al ocupante del vehículo las razones que tiene para hacerlo.

16. Los conductores deberán extremar el trato afable con los compañeros, peatones o conductores de otros vehículos, durante el servicio, evitando situaciones que puedan provocar altercados. En la Sección Administrativa correspondiente se llevará un Registro de las reclamaciones que se produzcan referentes a la prestación del servicio, las cuales serán objeto de expediente administrativo y si como consecuencia del mismo se impusiera sanción se anotará en el expediente de cada titular o en su caso, en el del conductor, o en el de ambos. En la misma dependencia se llevará un fichero en el que individualmente se recojan cuantos datos, anotaciones o incidencias convengan para el adecuado control del servicio.

#### CAPITULO V. – VEHICULOS

##### Artículo 16. – *Capacidad de los vehículos.*

La capacidad del vehículo será de cinco plazas incluida la del conductor. Previo informe de la Consejería competente en materia de transportes, se podrá autorizar, con carácter excepcional, el aumento de plazas por encima de cinco, previa justificación de la necesidad de dicha medida en función de las características geográficas, de población, actividad económica o distribución de servicios de la zona y la inexistencia de servicios de transporte colectivo que permitan cubrir adecuadamente las necesidades de demanda.

Artículo 17. – *Distintivos de los vehículos y demás instalaciones en los mismos.*

Los vehículos que presten el servicio de taxi dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza deberán de ajustarse en este sentido a lo que se dictamine en su momento por la Corporación a tal efecto.

##### Artículo 18. – *Requisitos de los vehículos.*

A) Los vehículos que presten el servicio de autotaxi deberán ser marcas y modelos homologados, cumpliendo los requisitos exigidos por la Normativa correspondiente, y en cualquier caso:

– Carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.

– Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad suficientes.

– Tanto las puertas delanteras como traseras estarán dotadas de ventanillas que garanticen la visibilidad, luminosidad y ventilación. Las ventanillas deberán ser de material transparente e inastillable; igualmente deberán ir dotadas de mecanismos para accionarlas a voluntad de los particulares.

– Tener instalado un alumbrado eléctrico interno que resulte suficiente para la visión de documentos y monedas.

– Ir provistos de extintores de incendio, según lo preceptuado en la Legislación vigente aplicable.

– Podrán ir provistos de mamparas de seguridad.

– Ir provistos de herramientas propias para reparar las averías más frecuentes.

– Deberán llevar en un lugar visible para el usuario las tarifas vigentes y los suplementos aplicables a cada kilometraje.

Las anteriores características serán objeto de revisión tanto al comienzo de la puesta en servicio de cada vehículo como anualmente en la fecha que se determine, y las resoluciones que a tal efecto se adopten deberán estar debidamente razonadas y con el informe de los Servicios Técnicos correspondientes.

Con carácter extraordinario y en cualquier momento y lugar los mismos Servicios Técnicos Municipales podrán someter a revisión cualquier vehículo y de no reunir las condiciones exigidas por esta ordenanza, será iniciado expediente sancionador sin perjuicio de la retirada inmediata del servicio, si así lo acuerda la Alcaldía, hasta tanto sea reparada la deficiencia y se supere un nuevo reconocimiento. La desobediencia a esta orden se conceptuará como falta grave.

B) Los autotaxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente comprobado y precintado situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde el anochecer hasta el amanecer.

C) Ningún vehículo destinado al servicio público podrá tener potencia inferior a 9 HP fiscales y su capacidad no será ni inferior ni superior a cinco plazas, incluida la del conductor. Previo informe de la Consejería competente en materia de transportes, se podrá autorizar, con carácter excepcional, el aumento de plazas por encima de cinco, previa justificación de la necesidad de dicha medida en función de las características geográficas, de población, actividad económica o distribución de servicios de la zona y la inexistencia de servicios de transporte colectivo que permitan cubrir adecuadamente las necesidades de demanda.

D) Los autotaxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente comprobado y precintado situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde el anochecer hasta el amanecer.

E) El vehículo deberá llevar puesto en lugar visible de las puertas el escudo de Ibeas de Juarros.

##### Artículo 19. – *Publicidad en los vehículos.*

Queda prohibido instalar cualquier tipo de publicidad tanto en el interior como en el exterior del vehículo, salvo autorización expresa del órgano competente para otorgar la licencia.

##### Artículo 20. – *Servicio de los vehículos.*

Los vehículos autotaxis podrán realizar servicios de carácter interurbano siempre que cuenten con la preceptiva autorización del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente u órgano autonómico que asuma sus competencias.

#### CAPITULO VI. – TARIFAS

##### Artículo 21. – *Tarifas.*

A) Se establecen las siguientes tarifas:

Expedición de licencias de autotaxi (máximo 1 por cada 1.000 habitantes), solamente para el trayecto de Ibeas de Juarros a Burgos:

– Que conlleve la concesión de licencia nueva, renovación de la existente de modo anual o transmisión de la misma: 50,00 euros.

Las licencias se concederán y se devengarán anualmente a contar desde la fecha de concesión inicial. Y las mismas serán revisables conforme al I.P.C. correspondiente de cada año en el momento de devengo de la misma.

B) El régimen tarifario aplicable a los servicios regulados en esta ordenanza se fijará por resolución de la Alcaldía, previo expediente en el que serán oídas por un plazo de quince días hábiles, anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia, las Asociaciones Profesionales de Empresarios, trabajadores representativos del taxi y los consumidores y usuarios.

Las tarifas serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de trasladados a campos de deportes, hospitales, estaciones, cementerios y otros, o de la celebración de ferias y fiestas, en especial, las de Navidad y Año Nuevo.

Las tarifas referidas serán de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y para los usuarios.

C) La revisión de las tarifas se realizará con arreglo al procedimiento establecido en el punto A) de este artículo.

#### CAPITULO VII. – INFRACCIONES

##### Artículo 21. – *Organo sancionador y tipología.*

Las infracciones que, con ocasión de tener la titularidad del ejercicio de la actividad propia del servicio regulado en esta ordenanza por sus conductores, se cometan contra lo dispuesto en el mismo, serán sancionadas por la Alcaldía, previo expediente administrativo tramitado al efecto, de conformidad a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992. (Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común).

Las faltas o infracciones en relación con esta ordenanza se considerarán como leves, graves o muy graves atendiendo a su importancia, sin perjuicio de las causas de pérdida de licencia establecidas en la presente ordenanza y de caducidad y anulación de la misma.

##### Artículo 22. – *Infracciones leves.*

Será constitutivo de infracciones leves:

1. Negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, sin concurrir causa justa.
2. No portar la documentación exigida referente al vehículo y al conductor.
3. No proporcionar cambio al cliente en la cantidad mínima exigida.
4. Prestar el servicio sin la corrección y normas básicas de educación social, faltando al respeto al viajero.
5. La falta de aseo personal.
6. La falta de limpieza del vehículo.
7. Fumar en el interior del vehículo.
8. No depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.
9. Situar los vehículos en lugar distinto de las paradas determinadas por la Alcaldía, a no ser que se hallaren alquilados o fuera de servicio, casos en que la bandera del contador taxímetro deberá estar bajada.
10. No cumplir con la normativa de señalización de tarifas establecida en esta ordenanza.
11. Y todas las demás que se dispongan en la ordenanza y demás normativa aplicable al respecto.

##### Artículo 23. – *Infracciones graves.*

1. Seguir el trayecto más largo para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.
2. No respetar el calendario de trabajo.
3. Prestar el servicio sin haber pasado las revisiones legalmente obligatorias para el vehículo.
4. El incumplimiento del régimen tarifario.
5. Prestar el servicio careciendo de los seguros obligatorios.
6. Falsificación del título habilitante.
7. Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
8. El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
9. Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses, o diez en el de un año.
10. La inasistencia a las paradas durante una semana consecutiva sin causa justificada.
11. Recoger viajeros fuera del término municipal de Ibeas de Juarros, salvo que sea requerido por el cliente.
12. No acudir a los servicios ordinarios o extraordinarios que se señalen.
13. Negarse a prestar servicio estando libre, no siendo causa justificativa el dirigirse con el vehículo en dirección contraria a la del usuario solicitante.
14. Y todas las demás que se dispongan en la ordenanza y demás normativa aplicable al respecto.

##### Artículo 24. – *Infracciones muy graves.*

Se consideran faltas muy graves:

1. Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.

2. Cometer cuatro faltas graves en el periodo de un año.
3. Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
4. Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente dentro de las 72 horas.
5. La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia esta ordenanza.
6. El cobro abusivo a los usuarios o cobrar tarifas inferiores a las establecidas.
7. El fraude o manipulación en el taxímetro o cuentakilómetros.
8. La negativa a prestar servicio en hora y turno de trabajo.
9. Promover escándalo público con motivo del servicio.
10. La conducción del vehículo sin estar en posesión del carnet municipal que le habilite como conductor de autotaxi.
11. El incumplimiento de los turnos, paradas, descanso semanal y cualquier otra norma de organización del servicio contemplada en esta ordenanza y demás normativa aplicable al respecto.

##### Artículo 25. – *Cuantía.*

De conformidad con la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, previa ponderación del daño producido, la cuantía de las sanciones será de:

- Sanciones leves: Se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 400 euros.
- Sanciones graves: Se sancionarán con multa de 401 a 2.000 euros.
- Sanciones muy graves: Se sancionarán con multa de 2.001 a 6.000 euros.

En caso de reiteración de infracciones muy graves, estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros.

##### Artículo 26. – *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de parte, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

La Entidad Local deberá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando puedan constituir delito o falta.

La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada Jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

#### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, la cual ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710913/10864. – 700,00

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de las siguientes tasas e impuestos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de

este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710915/10866. – 68,00

### MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. – *Fundamento legal y hecho imponible.*

a) Fundamento legal:

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimooctava del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establezca la regulación del impuesto sobre bienes inmuebles, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente ordenanza fiscal tratamiento pormenorizado.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

b) Hecho imponible:

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

- De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización de uno de los hechos imposables descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. – *Sujetos pasivos, garantías y responsables.*

1. Sujetos pasivos: Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será el sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición

de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

2. Garantías: En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria. A estos efectos los Notarios solicitarán información al Ayuntamiento y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responsables: Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. – *Exenciones.*

*Sección primera. Exenciones de oficio:*

Estarán exentos, de conformidad con el artículo 62.1 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor, y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos Oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

*Sección segunda. Exenciones de carácter rogado:*

1. – Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere

el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

2. – Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea igual o inferior a 3 euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos situados en un mismo municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 8. – *Régimen de gestión y liquidación.*

1. La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

Nota: El resto de los puntos del 2 al 6 siguen como se encuentran aprobados en la actualidad.

Artículo 11. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

Artículo 12. – *Fecha de aprobación y vigencia.*

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros, con fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición adicional. – *Revisión.*

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, de conformidad con el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710924/10874. – 288,00

## MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

Artículo 1. – *Fundamento legal y naturaleza jurídica.*

1. Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

2. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su explotación corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. – *Base imponible, cuota y devengo.*

3. El tipo de gravamen del impuesto será del 2,5%.

El resto de los puntos de este artículo se mantienen igual: 1, 2 y 4.

Artículo 5. – *Bonificaciones.*

1. Se aplicará una bonificación del 80% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

2. Se aplicará una bonificación del 60% a favor de las construcciones, instalaciones u obras de energías renovables.

3. Se aplicará una bonificación del 10% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se encuentren dentro del término municipal de Ibeas de Juarros, afectadas o sujetas a las prevenciones de la Ley de Patrimonio del Estado o de la Junta de Castilla y León.

Para poder disfrutar del beneficio a que se refiere el presente apartado, los interesados deberán instar su concesión mediante solicitud en la que se indique la causa de la misma, acompañándola del proyecto de obra.

Artículo 8. – *Régimen de infracciones y sanciones.*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 9. – *Comprobación e investigación.*

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

### DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

## DISPOSICION FINAL UNICA

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710925/10875. – 120,00

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Artículo 1. – *Normativa aplicable y hecho imponible.*

a) Normativa aplicable:

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

b) Hecho imponible:

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 2. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3. – *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. – *Exenciones.*

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

– Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

– Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

– Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).

– Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

– Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

- Declaración del interesado.

- Certificados de empresa.

- Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

– Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

– Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

– Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

Artículo 5. – *Cuota tributaria.*

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del R.D.L. 2/2004, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente establecido en 1,15.

	<u>Euros</u>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales . . . . .	14,51
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales . . . . .	39,19
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales . . . . .	82,73
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales . . . . .	103,05
De 20 caballos fiscales en adelante . . . . .	128,80
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas . . . . .	95,80
De 21 a 50 plazas . . . . .	136,44
De más de 50 plazas . . . . .	170,55
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil . . . . .	48,62
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil . . . . .	95,80
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil . . . . .	136,44
De más de 9.999 kg. de carga útil . . . . .	170,55
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales . . . . .	20,32
De 16 a 25 caballos fiscales . . . . .	31,94
De más de 25 caballos fiscales . . . . .	95,80
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil . . . . .	20,32
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil . . . . .	31,94
De más de 2.999 kg. de carga útil . . . . .	95,80
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores . . . . .	5,08
Motocicletas hasta 125 c.c. . . . .	5,08
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. . . . .	8,71
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. . . . .	17,42
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. . . . .	34,83
Motocicletas de más de 1.000 c.c. . . . .	69,67

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

4. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

**Artículo 6. – Bonificaciones.**

1. Se aplicará una bonificación del 100% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Se aplicará una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, desde la de su primera matriculación.

3. Disfrutarán de una bonificación del 10% aquellos vehículos que figuren como domiciliados en el Padrón del impuesto a la hora de ponerse al cobro. De realizarse devoluciones en el pago del mismo se reclamará el impuesto sin dicha bonificación.

4. Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados 1 y 2, los interesados deberán instar su concesión mediante solicitud en la que se indique la causa de la concesión y acompañándola de la ficha técnica en la que consten las características del vehículo y matrícula.

**Artículo 10. – Régimen de infracciones y sanciones.**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**DISPOSICION ADICIONAL UNICA**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002 a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

**DISPOSICION FINAL UNICA**

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710926/10876. – 300,00

**MODIFICACION DEL REGLAMENTO REGULADOR  
Y ORDENANZA FISCAL DEL SERVICIO POR SUMINISTRO  
DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y SANEAMIENTO**

Artículo 33. – Se establecen las siguientes tarifas relativas al servicio, a las cuales será de aplicación el I.P.C. correspondiente de cada año en el momento de devengo:

**IBEAS DE JUARROS.**

1. Cuota fija servicio abastecimiento y saneamiento: 16,00 euros/año.
2. Consumo: Se facturará por tramos:
  - De 1 a 250 m.<sup>3</sup>: 0,22 euros/m.<sup>3</sup>.
  - De 251 a 1.000: 0,33 euros/m.<sup>3</sup>.
  - De 1.001 en adelante: 0,45 euros/m.<sup>3</sup>.

Los contadores de obra se ajustarán a la misma tarifa.

3. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 450,00 euros.

4. En caso de cambio de contador según lo establecido en el artículo 24, el Ayuntamiento podrá suministrar un aparato contador al abonado por importe de 50,00 euros más el I.V.A. correspondiente.

5. A todos esos importes se les aplicará el I.V.A. correspondiente al 7%.

**CUEVA DE JUARROS.**

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 480,81 euros.
2. Cuota anual por acometida: 2,40 euros.
3. Por m.<sup>3</sup> de agua consumido: 0,12 euros/m.<sup>3</sup>.

**CUZCURRITA DE JUARROS.**

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 480,81 euros.
2. Cuota anual por acometida: 2,40 euros.
3. Por m.<sup>3</sup> de agua consumido: 0,27 euros/m.<sup>3</sup>.

**ESPINOSA DE JUARROS.**

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 480,81 euros.
2. Cuota anual por acometida: 2,40 euros.
3. Por m.<sup>3</sup> de agua consumido: 0,27 euros/m.<sup>3</sup>.

**MODUBAR DE SAN CIBRIAN.**

1. El abonado abonará a la Junta Vecinal una cuota fija para el servicio de mantenimiento del suministro de agua potable y alcantarillado en la cantidad de 16,00 euros anuales.

2. El abonado satisfará a la Junta Vecinal el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, y que responderá a las siguientes cuantías:

- De 1 a 50 m.<sup>3</sup> de consumo: 0,17 euros el m.<sup>3</sup>.
- De 51 a 150 m.<sup>3</sup> de consumo: 0,20 euros el m.<sup>3</sup>.
- De 151 a 1.000 m.<sup>3</sup> de consumo: 0,29 euros el m.<sup>3</sup>.
- De 1.000 m.<sup>3</sup> en adelante: 0,40 euros el m.<sup>3</sup>.

Los derechos de acometida se estiman en 600,00 euros por entronque solicitado.

3. Se entenderá por consumo efectuado el registrado en el contador; cuando el consumo que figure sea inferior al mínimo reglamentario, se entenderá consumido dicho mínimo, con independencia de lo que marque el contador.

**MOZONCILLO DE JUARROS.**

Queda prohibido el consumo de agua no humano.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 901,52 euros.
2. Cuota anual por acometida: 4,00 euros.
3. Por m.<sup>3</sup> de agua consumido: 0,33 euros/m.<sup>3</sup>.

**SALGÜERO DE JUARROS.**

Queda prohibido el consumo de agua no humano.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 450,76 euros.
2. Cuota anual por acometida: 4,00 euros.
3. Por m.<sup>3</sup> de agua consumido: 0,35 euros/m.<sup>3</sup>.

**SANTA CRUZ DE JUARROS.**

Queda prohibido el consumo de agua no humano.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 360,61 euros.
2. Cuota anual por acometida: 12,02 euros.

**SAN MILLAN DE JUARROS.**

- Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 601,01 euros.
- Cuota anual por acometida: 3,00 euros.
- Por m.<sup>3</sup> de agua consumido: 0,15 euros/m.<sup>3</sup>.

**DISPOSICION FINAL**

La presente modificación de esta ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710917/10867. – 124,00

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

**Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliar de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 3. – Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 4. – Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 7. – Declaración e ingreso. Normas de gestión.**

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en periodo voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho periodo se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

**TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 9. – Cuota tributaria.**

**Tarifas:**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. Si en un mismo inmueble se realizara más de una actividad de las señaladas en el punto dos de forma diferenciada se devengará una tarifa para cada una de ellas.

3. El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

4. Las tarifas serán las que se indican en el siguiente cuadro, a las que se deberá sumar el I.P.C. correspondiente de cada año según el momento de devengo:

**CUADRO DE DISTRIBUCION DE TARIFAS**

Epígrafe 1. Comercios de panaderías y alimentación . . .	164,00 euros
Epígrafe 2. Otros comercios y oficinas . . . . .	109,60 euros
Epígrafe 3. Almacenes, talleres y obras de 2 o más viviendas . . . . .	124,00 euros
Epígrafe 4. Viviendas y obras de una vivienda . . . . .	63,00 euros
Epígrafe 5. Merenderos . . . . .	52,52 euros
Epígrafe 6. Polvorín militar . . . . .	1.089,04 euros
Epígrafe 7. Restaurantes, bares, cantinas:	
7.1. De 0 a 150 m. <sup>2</sup> . . . . .	200,00 euros
7.2. De 151 a 500 m. <sup>2</sup> . . . . .	400,00 euros
7.3. Más de 500 m. <sup>2</sup> . . . . .	600,00 euros
Epígrafe 8. Residencias, hoteles . . . . .	600,00 euros
Epígrafe 9. Casas rurales:	
9.1. De alojamiento compartido . . . . .	63,00 euros
9.2. Centros de turismo rural . . . . .	189,00 euros
Epígrafe 10. Pajares . . . . .	0,00 euros
Epígrafe 11. Industrias:	
11.1. Industrias de 0 a 1.000 m. <sup>2</sup> . . . . .	124,00 euros
11.2. Industrias de 1.000 a 2.500 m. <sup>2</sup> . . . . .	450,00 euros
11.3. Industrias de más de 2.500 m. <sup>2</sup> . . . . .	1.089,04 euros

## CUOTAS DE ALTA

Se aplicarán prorrateando la tarifa correspondiente por meses desde la fecha de alta hasta el final del año natural.

## TITULO III. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10. – *Infraacciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

## DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710918/10868. – 168,00

## MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, conforme al artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como según los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la ordenanza fiscal que regula la tasa por la expedición de documentos administrativos.

Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunda la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. – *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. – *Tarifa.*

Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes, las cuales se verán incrementadas en el IPC correspondiente de cada año según el momento de devengo de la tasa:

Epígrafe primero: Certificaciones y otros documentos:

1. Certificación de documentos, acuerdos u otros: 20,00 euros/ud.
2. Realización de copias de ordenanzas y/o reglamentos municipales: 0,30 euros/hoja.
3. Bastanteo de poderes para surtir efecto en las oficinas municipales: 35,00 euros/ud.
4. Copias de documentos aportados por el interesado (máx. 10 copias) en A4: 0,10 euros/ud.
5. Copias de documentos aportados por el interesado (máx. 10 copias) en A3: 0,20 euros/ud.

No están sujetas a la tasa las certificaciones basadas en el Padrón Municipal de Habitantes.

Artículo 10. – *Infraacciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

## DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710919/10869. – 88,00

## MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO POR MERCANCIAS, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, conforme al artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como según los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la ordenanza fiscal que regula la tasa por la ocupación de terrenos de dominio público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico de la localidad de Ibeas de Juarros (Burgos).

Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. – *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8. – *Devengo y nacimiento de la obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el art. 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el periodo de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

4. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

5. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones e reintegros a que se refiere este apartado.

#### TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

##### Artículo 9. – Tarifas.

Las tarifas de esta ordenanza serán las siguientes, a las que se deberá sumar el I.P.C. correspondiente de cada año según el momento de devengo de la misma, y para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Tarifa 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada m.<sup>2</sup> de superficie ocupada por temporada (la temporada corresponde a los meses de junio a septiembre): 10,00 euros.

Tarifa 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones similares:

Por cada m.<sup>2</sup> de superficie ocupada al semestre: 15,00 euros.

Tarifa 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada m.<sup>2</sup> de superficie ocupada al día: 5,00 euros.

#### TITULO III. – INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 10. – Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrera.

200710920/10870. – 168,00

#### MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

##### Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, conforme al artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como según los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la ordenanza fiscal que regula la tasa por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública de la localidad de Ibeas de Juarros (Burgos).

##### Artículo 3. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

##### Artículo 4. – Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los arts. 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

##### Artículo 8. – Devengo y nacimiento de la obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el art. 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta tasa, en el periodo de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

4. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del art. 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

##### Artículo 9. – Reparaciones e indemnizaciones.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones e reintegros a que se refiere este apartado.

#### TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

##### Artículo 10. – Tarifas.

Las tarifas de esta ordenanza serán las siguientes, a las que se deberá sumar el I.P.C. correspondiente de cada año según el momento de devengo, y para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Tarifa 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

Estas tarifas se aplicarán por semestres naturales:

1. Palomillas para el sostén de cables: Por cada unidad, 2,00 euros.

2. Transformadores: Por cada m.<sup>2</sup> o fracción, 6,00 euros.

3. Cajas de amarre, distribución y registro: Por cada unidad 1,60 euros.

4. Cables colocados en la vía pública o terreno de uso público, suelo y subsuelo: Por metro lineal o fracción 3,00 euros.

5. Ocupación de la vía pública, con tuberías o conducciones de cualquier clase: Por metro lineal o fracción, 10,00 euros.

6. Postes colocados en la vía pública: Por cada unidad, 30,00 euros.

Tarifa 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

Estas tarifas se aplicarán semestralmente:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos: por cada m.<sup>2</sup> o fracción 8,00 euros.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina: por cada m.<sup>2</sup> o fracción, 8,00 euros.
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos: por cada m.<sup>3</sup> o fracción, 4,00 euros.

Tarifa 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

Esta tarifa se aplica semestralmente:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materias o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad: Por cada m.<sup>2</sup> o fracción, 4,00 euros.

Esta tarifa se aplica mensualmente:

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio: Por cada m.<sup>2</sup> o fracción, 4,00 euros.

Tarifa 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

Esta tarifa se aplica mensualmente:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, 60,00 euros.
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado o fracción de tiempo, 6,00 euros.

Nota: Cuando por parte del promotor de dicha actividad o propietario de las máquinas que se empleen se instalen este tipo de aparatos o se depositen materiales de construcción o escombros en la vía pública, este deberá señalar el lugar de forma correcta, exigiéndose el cerramiento de la superficie afectada con la valla de seguridad correspondiente e indicaciones de precaución para evitar situaciones de peligrosidad, además también medidas de protección de vistas, y a su vez, estará terminantemente prohibido el corte o entorpecimiento del paso y tránsito de la vía pública de personas y vehículos por la instalación de este tipo de máquinas o depósito de material de construcción o escombros, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, previa solicitud a esta Corporación con plano de situación y determinación de los m.<sup>2</sup> a ocupar.

Tarifa 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Esta tarifa se aplica mensualmente:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal) al mes o fracciones de superficie y tiempo: 3,00 euros.

### TITULO III. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11. – *Infraacciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

### DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710921/10871. – 236,00

### MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS

#### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. –

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española, conforme al art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como según los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la ordenanza fiscal que regula la tasa por actuaciones urbanísticas.

### SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 4. –

A) Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados, todo ello conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

B) Responsables: Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. –

La percepción de la tasa regulada en la presente ordenanza se registrará por la tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros de gestión urbanística o sus modificaciones:

Epígrafe primero. – Información urbanística.

1. Por cada información urbanística solicitada y contestada por escrito, 30,00 euros.

2. Por expedición de copias de planos: Se remite a la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

Epígrafe segundo. – Documentación administrativa.

1. Cualquier tipo de certificación administrativa que se emita sobre cualquier actuación urbanística: Se remite a la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

Epígrafe tercero. – Planeamiento urbanístico.

– Planeamiento general:

1. Modificación de Normas Urbanísticas: 0,50 euros/m.<sup>2</sup> - mínimo expediente 600,00 euros.

– Planeamiento de desarrollo:

1. Planes Parciales: 0,50 euros/m.<sup>2</sup> - mínimo expediente 600,00 euros.
2. Estudios de Detalle: 0,50 euros/m.<sup>2</sup> - mínimo expediente 500,00 euros.

– Cualquier otro tipo de actuación de planeamiento: 0,50 euros/m.<sup>2</sup> - mínimo expediente 500,00 euros.

Epígrafe cuarto. – Gestión urbanística.

1. Tramitación de expedientes por proyectos de Unidades de Actuación urbanística:

Sobre el presupuesto de urbanización: 0,30 euros/m.<sup>2</sup> - mínimo expediente 300,00 euros.

2. Gestión de Unidades de Actuación por cooperación:

Sobre el presupuesto de urbanización: 0,30 euros/m.<sup>2</sup> - mínimo expediente 300,00 euros.

3. Gestión de Unidades de Actuación por expropiación:

Sobre el presupuesto de urbanización: 0,30 euros/m.<sup>2</sup> - mínimo expediente 300,00 euros

4. Expropiación para actuaciones urbanísticas promovidas por particulares:

Sobre el presupuesto de urbanización: 0,30 euros/m.<sup>2</sup> - mínimo expediente 300,00 euros.

Epígrafe quinto. – Intervención en el uso del suelo.

1. Concesión de licencias en suelo urbano:

– Obra mayor y actuaciones aisladas: Incluido en subida del ICIO.

– Obra menor: Mínimo conjunto con ICIO: 60 euros.

2. Concesión de licencias en suelo rústico:

– Con o sin autorización de uso excepcional: Incluido en subida del ICIO.

3. Concesión de licencias de parcelación, segregación y agregación y demás:

– 0,20 euros/m.<sup>2</sup> - mínimo 120,00 euros.

4. Concesión de licencias ambientales y de apertura:
  - Licencia ambiental: 150 euros por expediente.
  - Posterior, licencia de apertura: 30 euros.
5. Tramitación de autorizaciones ambientales y de actividad:
  - 180 euros por expediente.
6. Tramitación de expedientes de comunicación ambiental:
  - 30 euros por expediente.
7. Tramitación de expedientes de usos provisionales:
  - 80 euros por expediente.
8. Tramitación de expedientes de primera ocupación:
  - 30 euros por cada vivienda.
9. Tramitación de expedientes contradictorios de ruina:
  - 300 euros por expediente y unidad.
10. Por expedientes incidentales de valoración y desahucio administrativo:
  - 300 euros por expediente y unidad.
11. Tramitación de expedientes disciplinarios y sancionadores:
  - 300 euros por expediente.

Las tarifas se verán incrementadas en el IPC correspondiente de cada año según el momento de devengo de la tasa.

#### Artículo 8. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrera.

200710922/10872. – 168,00

#### MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

##### Artículo 1. – *Normativa aplicable.*

El impuesto sobre actividades económicas se registrará en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 16 y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente.
- d) Por la presente ordenanza fiscal.

##### Artículo 2. – *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, dentro del término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78 a 81 del R.D. Legislativo 2/2004.

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

3. No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. – Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.
2. – La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

3. – La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

4. – La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

5. – Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

6. – La utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

##### Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en el Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

##### Artículo 4. – *Exenciones.*

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

– Las personas físicas.

– Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las Entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

– En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> – El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.<sup>a</sup> – El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe

neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª – Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la Entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de Entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección primera del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª – En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de Concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las actividades de escaso rendimiento económico respecto de las cuales está prevista una tributación por cuota cero.

j) Fundaciones, Iglesias y Comunidades Religiosas.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior se debe presentar junto con la declaración de alta en el impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberá estar acompañada de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

#### Artículo 5. – Bonificaciones.

Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las Cooperativas, así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y las Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia auto-liquidación.

#### Artículo 7. – Coeficientes.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

#### Artículo 8. – Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

## II. – NORMAS DE GESTION

#### Artículo 9. – Gestión.

La gestión de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo por el Organismo de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de

delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

#### Artículo 10. – Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 11. – Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.

A tenor del artículo 90.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, «este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

#### DISPOSICION ADICIONAL UNICA. – MODIFICACIONES DEL IMPUESTO

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

#### DISPOSICION FINAL UNICA. – APROBACION, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2007, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrera.

200710923/10873. – 392,00

## ANUNCIOS URGENTES

### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

#### Intervención General

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2007, aprobó el expediente de modificación de créditos número seis del presupuesto general correspondiente al ejercicio de 2007 (por crédito extraordinario y transferencias de crédito) dentro del presupuesto general del Ayuntamiento del ejercicio de 2007.

El expediente ha sido expuesto al público, a efectos de posibles reclamaciones en el «Boletín Oficial» de la provincia número 226, de fecha 26 de noviembre de 2007 y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial durante quince días hábiles, sin que durante el citado plazo se hubiese presentado reclamación alguna.

En cumplimiento de los artículos 169 y 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y del artículo 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, el resumen de capítulos que han sufrido modificación queda de la siguiente forma:

Capítulo	Consignación actual	Aumentos	Bajas	Consignación definitiva
I	56.483.661,44	3.016,80	3.016,80	56.483.661,44
II	83.983.059,35	147.200,00	138.099,29	83.992.160,06
IV	26.264.557,94	5.000,00	0,00	26.269.557,94
VI	92.019.407,73	216.394,57	230.495,28	92.005,00
Total	258.750.686,46	371.611,37	141.116,09	166.745.379,44

Contra la aprobación definitiva de esta modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

Burgos, a 21 de diciembre de 2007. – El Alcalde Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200711357/11281. – 68,00

### Ayuntamiento de Medina de Pomar

#### SECRETARIA

Por acuerdo del Pleno Municipal, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2007, ha sido aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares que regirán el concurso para la gestión del Servicio de Piscinas Municipales.

#### 1.º - Objeto del contrato:

El objeto del contrato es la gestión del Servicio Público de Piscinas Municipales (climatizada en Paseo de La Virgen, Club Náutico en Paseo de la Virgen y El Brezal de Miñón).

#### 2.º - Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

Tramitación: Ordinaria.

Procedimiento: Abierto.

Forma: Concurso.

#### 3.º - Presupuesto de la licitación:

Sin presupuesto.

#### 4.º - Garantías:

Provisional: 15.000,00 euros (quince mil euros), que se constituirá en cualquiera de las formas previstas en el art. 35 del TRLCAP.

Definitiva: 30.000,00 euros (treinta mil euros), art. 38 del TRLCAP.

#### 5.º - Documentación e información:

Ayuntamiento de Medina de Pomar, Plaza Mayor, 1, 09500.

Teléfono: 947 190 707; fax: 947 191 554.

#### 6.º - Requisitos del contratista:

Están capacitados para contratar las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

#### 7.º - Presentación de proposiciones:

Lugar y plazo: Las proposiciones se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento de Medina de Pomar, de 9 a 14 horas. En caso de presentarse en sábado, el horario del Registro General del Ayuntamiento de Medina de Pomar será de 10 a 13 horas, durante el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. Si el último día de presentación de proposiciones fuera inhábil se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Presentación de proposiciones por correo: Si la proposición es enviada por correo, deberá justificarse que el envío se realizó antes de expirar el plazo para la presentación de proposiciones, comunicando esta circunstancia por telegrama o fax, en castellano, al órgano de contratación. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición que se reciba con posterioridad a la fecha de terminación del

plazo. Transcurridos, no obstante, 10 días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso.

8.º - *Apertura de las proposiciones económicas:*

Lugar: Dependencias del Ayuntamiento de Medina de Pomar. Conforme a lo establecido en la cláusula 11 del pliego.

9.º - *Contenido de las proposiciones:*

Se ajustará a lo dispuesto en la cláusula 10 del pliego de cláusulas administrativas particulares. La proposición económica incluida en el sobre «B» deberá responder al modelo recogido en el pliego.

10. - *Gastos:*

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de formalización del contrato así como los derivados de la publicidad de la licitación.

Medina de Pomar, a 21 de diciembre de 2007. – El Alcalde, José Antonio López Marañón.

200711325/11322. – 192,00

### Ayuntamiento de Pampliega

*Aprobación definitiva del presupuesto para el ejercicio de 2007*

Elevado a definitivo, al no haberse presentado reclamación alguna en el plazo establecido a tal efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio 2007, resumido por capítulos:

ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
1.	Impuestos directos	68.000,00
2.	Impuestos indirectos	12.000,00
3.	Tasas y otros ingresos	39.000,00
4.	Transferencias corrientes	78.000,00
5.	Ingresos patrimoniales	22.600,00
6.	Enajenación de inversiones reales	42.000,00
7.	Transferencias de capital	107.400,00
9.	Pasivos financieros	16.800,00
Total de ingresos		385.800,00

ESTADO DE GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
1.	Gastos de personal	89.500,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	122.100,00
3.	Gastos financieros	2.200,00
4.	Transferencias corrientes	1.000,00
6.	Inversiones reales	163.000,00
9.	Pasivos financieros	8.000,00
Total de gastos		385.800,00

Conforme a lo establecido en el artículo 126 del texto refundido de Régimen Local, se hace pública la plantilla de personal de este Ayuntamiento:

Funcionario: Secretario Interventor, grupo B en activo. Complemento de Destino. Nivel 26.

Operario de Servicios Múltiples. Nivel 14.

Personal laboral eventual: Alguacil-encargado de obras y limpiadora.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente de Burgos, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su publicación.

Con carácter potestativo podrá interponerse recurso de reposición, ante la Asamblea Vecinal, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación.

En Pampliega, a 18 de diciembre de 2007. – El Alcalde, P.A. (ilegible).

200711211/11188. – 82,00

### Ayuntamiento de Villazopeque

*Aprobación definitiva del presupuesto para el ejercicio de 2007*

Elevado a definitivo, al no haberse presentado reclamación alguna en el plazo establecido a tal efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio 2007, resumido por capítulos:

ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
1.	Impuestos directos	14.800,00
2.	Impuestos indirectos	500,00
3.	Tasas y otros ingresos	8.000,00
4.	Transferencias corrientes	13.000,00
5.	Ingresos patrimoniales	10.820,00
6.	Enajenación de inversiones reales	23.000,00
7.	Transferencias de capital	24.800,00
Total de ingresos		94.920,00

ESTADO DE GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
1.	Gastos de personal	6.000,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	29.820,00
4.	Transferencias corrientes	7.400,00
6.	Inversiones reales	51.700,00
Total de gastos		94.920,00

Conforme a lo establecido en el artículo 126 del texto refundido de Régimen Local, se hace pública la plantilla de personal de este Ayuntamiento:

Funcionario: Secretario Interventor, grupo B en activo. Complemento de Destino. Nivel 26.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente de Burgos, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su publicación.

Con carácter potestativo podrá interponerse recurso de reposición, ante la Asamblea Vecinal, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación.

En Villazopeque, a 18 de diciembre de 2007. – El Alcalde, P.A. (ilegible).

200711212/11189. – 82,00

### Ayuntamiento de Barrio de Muñó

*Aprobación definitiva del presupuesto para el ejercicio de 2007*

Elevado a definitivo, al no haberse presentado reclamación alguna en el plazo establecido a tal efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio 2007, resumido por capítulos:

ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
1.	Impuestos directos	5.800,00
2.	Impuestos indirectos	300,00
3.	Tasas y otros ingresos	4.785,00
4.	Transferencias corrientes	4.990,00
5.	Ingresos patrimoniales	5.250,00
6.	Enajenación de inversiones reales	23.480,00
7.	Transferencias de capital	41.400,00
Total de ingresos		86.005,00

## ESTADO DE GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
1.	Gastos de personal . . . . .	2.795,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios . . . . .	9.110,00
3.	Gastos financieros . . . . .	50,00
4.	Transferencias corrientes . . . . .	2.450,00
6.	Inversiones reales . . . . .	70.900,00
9.	Pasivos financieros . . . . .	700,00
Total de gastos . . . . .		86.005,00

Conforme a lo establecido en el artículo 126 del texto refundido de Régimen Local, se hace pública la plantilla de personal de este Ayuntamiento:

Funcionario: Secretario Interventor, grupo B en activo. Complemento de Destino. Nivel 26.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente de Burgos, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su publicación.

Con carácter potestativo podrá interponerse recurso de reposición, ante la Asamblea Vecinal, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación.

En Barrio de Muñó, a 18 de diciembre de 2007. – La Alcaldesa, P.A. (ilegible).

200711213/11190. – 82,00

## Ayuntamiento de Belbimbre

## Aprobación definitiva del presupuesto para el ejercicio de 2007

Elevado a definitivo, al no haberse presentado reclamación alguna en el plazo establecido a tal efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio 2007, resumido por capítulos:

## ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
1.	Impuestos directos . . . . .	13.922,00
3.	Tasas y otros ingresos . . . . .	6.710,00
4.	Transferencias corrientes . . . . .	13.072,00
5.	Ingresos patrimoniales . . . . .	17.612,00
7.	Transferencias de capital . . . . .	53.684,00
Total de ingresos . . . . .		105.000,00

## ESTADO DE GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
1.	Gastos de personal . . . . .	6.200,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios . . . . .	20.800,00
4.	Transferencias corrientes . . . . .	5.400,00
6.	Inversiones reales . . . . .	72.600,00
Total de gastos . . . . .		105.000,00

Conforme a lo establecido en el art. 126 del texto refundido de Régimen Local, se hace pública la plantilla de personal de este Ayuntamiento:

Funcionario: Secretario Interventor, grupo B en activo. Complemento de Destino. Nivel 26.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente de Burgos, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su publicación.

Con carácter potestativo podrá interponerse recurso de reposición, ante la Asamblea Vecinal, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación.

En Belbimbre, a 18 de diciembre de 2007. – El Alcalde, P.A. (ilegible).

200711214/11191. – 82,00

## Juntas Vecinales de Bortedo y Santecilla

Las Juntas Vecinales de Bortedo y Santecilla, en sesión conjunta extraordinaria celebrada el día 5 de diciembre de 2007, han adoptado el acuerdo provisional de modificación de la ordenanza fiscal número 1, reguladora de la tasa por distribución de agua, que ha de regir a partir del día 1 de enero de 2008.

El citado expediente queda expuesto al público de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 y 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, mediante su publicación en el tablón de anuncios de las respectivas Juntas Vecinales y en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente anuncio, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que en su caso se consideren oportunas. En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de que no haya reclamaciones contra el citado acuerdo, con lo cual quedaría automáticamente elevado a definitivo, se procede a hacer público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/1988, el texto íntegro de las citadas ordenanzas, que es el siguiente:

\* \* \*

**ORDENANZA FISCAL N.º 1, REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES**

**Artículo 1. – Fundamento y régimen:**

Estas Juntas Vecinales conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establecen la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**Artículo 2. – Hecho imponible:**

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

**Artículo 3. – Devengo:**

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice este sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

**Artículo 4. – Sujetos pasivos:**

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Artículo 5. – Base imponible y liquidable:**

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, industrial o vivienda individual.

- Y en la colocación y utilización de contadores: La clase de contador individual o colectivo.

**Artículo 6. – Cuotas tributarias:**

**1. Uso doméstico:**

Mínimo de consumo, hasta 60 m.<sup>3</sup>, cada semestre: 40 euros. Exceso, cada m.<sup>3</sup>, 3 euros.

**2. Usos industriales:**

Mínimo de consumo, hasta 60 m.<sup>3</sup>, cada semestre: 80 euros. Exceso, cada m.<sup>3</sup>, 3 euros.

## 3. Acometidas:

Por vivienda unifamiliar, 300 euros. Para uso industrial, 600 euros.

4. La colocación y utilización de contadores por una sola vez: 102,64 euros por contador. La instalación de los mismos será por cuenta del usuario.

Artículo 7. – *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables:*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8. – *Normas de gestión:*

1. Las comunidades de vecinos vendrán obligadas a establecer un contador general para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general será solicitada individualmente por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud será presentada en la Junta Vecinal.

3. Los solicitantes de acometida de enganche harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita, será castigada con una multa en la cantidad que acuerde la Junta Vecinal, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche el 200% del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9. – La concesión del servicio se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeta a las disposiciones de la presente ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten, por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10. – Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de estos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11. – Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12. – Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos por los interesados.

Artículo 13. – Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de este, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que las Juntas Vecinales indiquen.

Las Juntas Vecinales no se responsabilizarán del suministro de agua para los domicilios donde el agua no llegue por su propio peso debido a la cota del terreno. En estos supuestos el beneficiario del servicio deberá garantizar el suministro mediante la instalación de un depósito y su correspondiente grupo de presión.

Artículo 14. – Las Juntas Vecinales, por providencia de sus Alcaldes Pedáneos, pueden sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por las Juntas Vecinales, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y la Junta Vecinal que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15. – El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16. – El cobro de la tasa se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del periodo respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17. – En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., las Juntas Vecinales tuvieran que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18. – *Responsables:*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19. – *Infracciones y sanciones tributarias:*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

*Disposición final:*

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Valle de Mena, a 18 de diciembre de 2007. – Por la Junta Vecinal de Bortedo, el Alcalde Pedáneo, Francisco Rámila Urrutia. – Por la Junta Vecinal de Santecilla, el Alcalde Pedáneo, Andoni Echeandia Salcedo.

200711272/11261. – 320,00

## Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

### *Aprobación definitiva de modificación de ordenanzas fiscales*

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el periodo de exposición pública, contra el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, de aprobación provisional de la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Reguladora de la tasa por suministro de agua potable a domicilio.
- Reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.
- Reguladora de la tasa por servicio de recogida de basuras.
- Reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

El citado acuerdo se entiende elevado automáticamente a definitivo, sin necesidad de nueva resolución al respecto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a continuación se publica el texto íntegro de los artículos afectados de las ordenanzas que se modifican.

En Palacios de la Sierra, a 20 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Julio Munguía Ríos.

200711296/11263. – 68,00

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

##### TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

###### Art. 9. – *Cuota tributaria y tarifas:*

3. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 180,30 euros, por vivienda o local.

4. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando las siguientes tarifas:

– Tarifa 1. Uso doméstico: Consumo hasta 100 metros cúbicos: 32,46 euros.

Exceso consumo, por cada metro cúbico: 0,60 euros.

– Tarifa 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

Consumo hasta 100 metros cúbicos: 32,46 euros.

Exceso consumo, por cada metro cúbico: 0,60 euros.

– Tarifa 3. Uso en explotaciones ganaderas:

Consumo hasta 100 metros cúbicos: 32,46 euros.

Exceso consumo, por cada metro cúbico: 0,60 euros.

##### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, con su nueva redacción dada tras las modificaciones aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez se efectúe la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, con efectos del día 1 de enero de 2008, referido a las lecturas y comprobaciones que se realicen en el ejercicio de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711297/11264. – 68,00

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

##### TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

###### Art. 8. – *Cuota tributaria.*

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

– Viviendas, fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Hasta 100 metros cúbicos de agua: 16,23 euros.

Exceso por metro cúbico: 0,30 euros.

##### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, con su nueva redacción dada tras las modificaciones aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez se efectúe la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, con efectos del día 1 de enero de 2008, referido a las lecturas y comprobaciones que se realicen en el ejercicio de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711298/11265. – 68,00

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS DOMICILIARIAS Y DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

##### TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

###### Art. 9. – *Cuota tributaria.*

2. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar), y oficina bancaria: 30,06 euros.

b) Comercios y talleres: 48,08 euros.

c) Restaurantes: 72,12 euros.

d) Cafeterías, bares y tabernas: 60,10 euros.

e) Hoteles y hostales: 96,16 euros.

f) Industria y almacenes: 60,10 euros.

##### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, con su nueva redacción dada tras las modificaciones aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez se efectúe la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, con efectos del día 1 de enero de 2008, referido a las lecturas y comprobaciones que se realicen en el ejercicio de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711299/11266. – 68,00

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

##### Artículo 1. – *Normativa aplicable.*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

##### Artículo 2. – *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

##### Artículo 3. – *Exenciones.*

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado

por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h., proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.
- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:
  - Declaración del interesado.
  - Certificados de empresa.
  - Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
  - Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

Artículo 4. - *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. - *Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

<i>Clase de vehículo</i>	<i>Coficiente de incremento</i>
A) Turismos	1,10
B) Autobuses	1,10
C) Camiones	1,10
D) Tractores	1,10
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	1,10
F) Otros vehículos	1,15

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

<i>Clase de vehículo y potencia</i>	<i>Cuota (euros)</i>
<i>A) Turismos:</i>	
De menos de 8 caballos fiscales	13,89
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,49
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,13
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	98,57
De 20 caballos fiscales en adelante	123,20
<i>B) Autobuses:</i>	
De menos de 21 plazas	91,63
De 21 a 50 plazas	130,50
De más de 50 plazas	163,13
<i>C) Camiones:</i>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	46,51
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	91,63
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	130,50
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	163,13
<i>D) Tractores:</i>	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	30,55
De más de 25 caballos fiscales	91,63
<i>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</i>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	19,44
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	30,55
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	91,63
<i>F) Otros vehículos:</i>	
Ciclomotores	5,08
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,08
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	8,71
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	17,42
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	34,83
Motocicletas de más de 1.000 cc.	69,67

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º - En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2.º - Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

3.º - Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º – Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de «motosicetas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º – Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º – Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7.º – Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

#### Artículo 6. – Bonificaciones.

1. Se establece la siguiente bonificación de las cuotas:

a) Una bonificación del 50% a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Dicha bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

#### Artículo 7. – Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir, incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido, incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobrador, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobrador y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día 1 de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

#### Artículo 8. – Gestión.

##### 1. – Normas de gestión.

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el municipio de Palacios de la Sierra, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración Municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

– Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.

– Certificado de Características Técnicas.

– D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración Municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, y cambios de domicilio.

El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

2. – *Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del impuesto, transferencias y cambios de domicilio.*

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos

de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

### 3. – *Sustracción de vehículos.*

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del tributo.

### Artículo 9. – *Régimen de infracciones y sanciones.*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultaren exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002 a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

## DISPOSICION FINAL UNICA

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de octubre de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

200711300/11267. – 420,00

## Ayuntamiento de Fuentespina

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Fuentespina (Burgos) adoptado en fecha 8 de noviembre de 2007, sobre imposición y la ordenanza fiscal reguladora de las siguientes tasas:

- Tasa de suministro de agua potable a domicilio.
- Tasa de alcantarillado.

Cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

\* \* \*

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

### TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de lo dispuesto en el art. 57 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa reguladora de agua a domicilio de la localidad de Fuentespina, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

#### Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal.

#### Artículo 3.º – *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. Si una vivienda o local en el futuro se dividiese en dos o más se entenderán dos o más los enganches de agua necesarios.

#### Artículo 4.º – *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º – *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

#### Artículo 6.º – *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

#### Artículo 7.º – *Declaración e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Fuentespina (Burgos) declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

4. Estarán a cargo del solicitante todos los gastos que ocasione la acometida desde la red general al inmueble respectivo.

5. Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador –en los inmuebles será particular para cada vivienda– que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo de agua que

marque, y siempre dando a terreno público o siendo colocado en el mismo terreno público.

Todos los inmuebles que tengan el contador dentro de su propiedad deberán firmar una autorización escrita a favor del Ayuntamiento; si no se firma esta autorización deberán sacar dicho contador fuera de su propiedad, dando a terreno público o en el mismo terreno público en el plazo de tres meses desde la publicación íntegra de esta ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Artículo 8.º – *Administración y cobranza.*

1. Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja tendrán efecto a partir del mes siguiente en que sean solicitadas.

2. El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo-talonario. La lectura del contador, facturación y cobro de los recibos se efectuará según criterio del Ayuntamiento.

3. El pago se realizará de la siguiente manera: Mediante domiciliación bancaria. Siendo por cuenta del contribuyente los gastos que se generen por la entidad bancaria.

Artículo 9.º – *Defraudación y penalidad.*

1. Se consideran infracciones y/o defraudaciones, las siguientes conductas:

a) Resistencia y obstrucción a la acción comprobatoria o investigadora del Ayuntamiento o de sus agentes.

b) Poseer instalaciones que consuman agua no declarada en el Ayuntamiento.

c) Falsedad en las declaraciones de baja.

d) Cualquier acción u omisión voluntaria de los obligados a contribuir, con el propósito de eludir o aminorar el pago de las cuotas correspondientes.

2. Las infracciones enumeradas en el punto anterior se sancionarán con multa hasta el límite de 601,01 euros.

La defraudación se castigará con multa hasta el doble de la cuota que el Ayuntamiento haya dejado de percibir.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y reguladora de la materia.

3. En época de falta de agua, cuando así lo comunique el Ayuntamiento, queda prohibido el destino del agua suministrada a usos distintos de aquellos para los cuales les fue concedida, tales como riego de huertas, jardines, llenado de piscinas u otros usos distintos a los básicos.

Los sujetos pasivos que en épocas de falta de agua, cuando así lo comunique el Ayuntamiento, incumplan lo dispuesto en este artículo, serán sancionados con una multa hasta el límite de 601,01 euros que conllevará el corte del suministro de agua, dado el daño que puede causar a la vecindad. Debiendo solicitar un alta nueva en caso de estar interesado en tener suministro de agua conforme a la normativa establecida.

El Ayuntamiento de Fuentespina (Burgos) podrá autorizar excepcionalmente a los usuarios a coger agua del servicio para otros fines distintos a los concedidos en su día, todo ello previa autorización.

En caso de escasez de agua el Ayuntamiento tomará las medidas oportunas para garantizar el suministro (corte de agua por horas, etc.).

4. Para efectuar el pago se dispondrá de un periodo de 20 días a partir de la fecha en que el Ayuntamiento ponga al cobro los recibos.

Artículo 10. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria.

TITULO II. – *DISPOSICIONES ESPECIALES*

Artículo 11. – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida de red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 601,01 euros por vivienda o local. El interesado deberá realizar por su cuenta las obras necesarias y hacer frente a los gastos de llevar el agua y saneamiento desde el punto de enganche de la red general más cercano a su casa y dejando las obras en el mismo estado en que se encuentran.

A fin de garantizar que las obras realizadas en terreno público queden en las mismas condiciones en que se encontraban antes de realizar la acometida, se exigirá una fianza de 400 euros.

Si una vez transcurrido un plazo de 2 años no se aprecian hundimientos o deformaciones esta cantidad le será devuelta a petición de parte interesada.

Si se realizan simultáneamente las acometidas de agua y saneamiento sólo se exigirá una única fianza, en el caso de realizarse en la misma actuación.

Esta cantidad se incrementará con el IPC (Índice de Precios al Consumo) todos los años. Por Decreto de Alcaldía se fijará y hará pública la nueva tasa, teniendo en cuenta la subida del IPC y la aplicación de la presente ordenanza.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio se determinará en función de la suma de las siguientes tarifas:

Tarifa 1. – Usos domésticos en domicilios particulares.

1.1. – Se establece una cuota fija semestral de 9 euros.

1.2. – Hasta 60 m.<sup>3</sup> consumidos semestrales, a 0,35 euros/m.<sup>3</sup>.

1.3. – Exceso de 60,01 m.<sup>3</sup> semestrales en adelante, a 0,50 euros/m.<sup>3</sup>.

Tarifa 2. – Usos comerciales.

2.1. – Se establece una cuota fija semestral de 20 euros.

2.2. – Hasta 60 m.<sup>3</sup> consumidos semestrales, a 0,60 euros/m.<sup>3</sup>.

2.3. – Exceso de 60,01 m.<sup>3</sup> semestrales en adelante, a 0,90 euros/m.<sup>3</sup>.

Tarifa 3. – Usos industriales.

3.1. – Se establece una cuota fija semestral de 30 euros.

3.2. – Hasta 60 m.<sup>3</sup> consumidos semestrales, a 0,70 euros/m.<sup>3</sup>.

3.3. – Exceso de 60,01 m.<sup>3</sup> semestrales en adelante, a 1,00 euro/m.<sup>3</sup>.

Estas cantidades se incrementarán con el IPC (Índice de Precios al Consumo) todos los años. Por Decreto de Alcaldía se fijará y se hará pública la nueva tasa, teniendo en cuenta la subida del IPC y la aplicación de la presente ordenanza.

Artículo 12. – Los recibos de agua se cobrarán semestralmente. Al propietario que deje pendiente de pago más de dos recibos se le abrirá expediente, que podrá deparar en el corte del suministro. Si el interesado desea tener agua nuevamente deberá solicitarlo al Ayuntamiento, pagando todos los recibos pendientes, los gastos del corte del suministro y un nuevo enganche.

Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio, que se encuentra en vigor.

*Disposición derogatoria.* – Queda derogada la tasa por suministro de agua a domicilio aprobada en sesión plenaria de 26 de septiembre de 1989 y reformada parcialmente en sesión plenaria de 25 de marzo de 1992.

*Disposición final.* – La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 8 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008. En defecto de publicación antes del 1 de enero de 2008 entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación. Esta ordenanza permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Fuentespina, a 21 de diciembre de 2007. – La Alcaldesa, M.ª Josefa Mato Ramírez.

200711363/11305. – 308,00

\* \* \*

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

TITULO I. – *DISPOSICIONES GENERALES*

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del apartado 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietario, usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. – *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exención de la presente tasa.

Artículo 6. – *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7. – *Declaración, liquidación e ingresos.*

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

El plazo para abonar los recibos sin recargo será de veinte días a contar desde la fecha en que el Ayuntamiento ponga al cobro los recibos. Dichos recibos se abonarán preferentemente a través de domiciliación bancaria. Los gastos que generen los recibos impagados serán por cuenta del contribuyente.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 8. – *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 120 euros por vivienda o local.

El interesado deberá realizar por su cuenta las obras necesarias y hacer frente a los gastos de llevar el agua y saneamiento desde el punto de enganche de la red general más cercano a su casa y dejando las obras en el mismo estado en que se encuentran.

A fin de garantizar que las obras realizadas en terreno público queden en las mismas condiciones en que se encontraban antes de realizar la acometida, se exigirá una fianza de 400 euros.

Si una vez transcurrido un plazo de 2 años no se aprecian hundimientos o deformaciones esta cantidad le será devuelta a petición de la parte interesada.

Si se realizan simultáneamente las acometidas de agua y saneamiento sólo se exigirá una única fianza, en el caso de realizarse en la misma actuación.

Esta cantidad se incrementará con el IPC (Índice de Precios al Consumo) todos los años. Por Decreto de Alcaldía se fijará la nueva tasa y se hará pública, teniendo en cuenta la subida del IPC y la aplicación de la presente ordenanza.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

2.1. - Viviendas.

Por alcantarillado, al semestre: 4,5 euros

2.2. - Locales comerciales: Bares, supermercados, comercios de ultramarinos, pequeñas industrias, hasta 100 m.<sup>2</sup>, etc.

Por alcantarillado al semestre: 24 euros.

2.3. - Fincas y locales no destinados exclusivamente a viviendas o comercio: Grandes industrias, entendiéndose las mayores de 100 m.<sup>2</sup> de superficie destinada a la actividad.

Por alcantarillado, al semestre: 72 euros.

3. Estas tarifas serán incrementadas con el IPC (Índice de Precios al Consumo) todos los años. Por Decreto de Alcaldía se fijará la nueva tasa y se hará pública, teniendo en cuenta la subida del IPC y la aplicación de la presente ordenanza.

Artículo 9. – *Actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.*

Las actividades sujetas a licencia de actividad y/o ambiental deberán realizar una depuración previa al vertido a la red de saneamiento según lo establecido en la legislación aplicable a cada una de ellas y deberán disponer de un registro situado en la vía pública entre la actividad y la red de saneamiento, a fin de poder recoger muestras para el análisis de los mismos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado aprobada en sesión plenaria de 26 de septiembre de 1989.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 8 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008. En defecto de publicación antes del 1 de enero de 2008 entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación. Esta ordenanza permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Fuentespina, a 21 de diciembre de 2007. – La Alcaldesa, M.<sup>ª</sup> Josefa Mato Ramírez.

200711364/11306. – 300,00

**Ayuntamiento de Mecerreyes**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Artículo 1. – *Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se

acuerda la imposición y ordenación en este municipio del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas, y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. – *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. – *Exenciones.*

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. – *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción,

instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. – *Base imponible.*

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. – *Tipo de gravamen y cuota.*

1. El tipo de gravamen será el 2% de la base imponible.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. – *Bonificaciones.*

1. Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 40% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Se establece una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se establece una bonificación del 70% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9. – *Deducción de la cuota.*

De la cuota líquida resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de la cuota íntegra previstas en el artículo anterior, se deducirá el 80% del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

Artículo 10. – *Devengo.*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. – *Gestión.*

1. La gestión del impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás Disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11,

12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

**Artículo 12. – Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposición adicional única. – Modificaciones del impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las leyes de presupuestos generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

**Disposición final única. – Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.**

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Mecerreyes, 14 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Julián Vicario Alonso.

200711301/11302. – 120,00

### Ayuntamiento de Pineda de la Sierra

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2007, el presupuesto general correspondiente al ejercicio económico de 2007, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad durante el plazo de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Durante este plazo, los interesados que se señalan en el artículo 170 de la norma antes citada, pueden examinarlo y presentar reclamaciones ante el Ayuntamiento Pleno por los motivos previstos en el apartado 2 de dicho artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presenten reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso. En caso contrario, el Ayuntamiento Pleno dispondrá del plazo de un mes para resolver las alegaciones que se presenten y será necesario acuerdo expreso de aprobación definitiva.

En Pineda de la Sierra, a 19 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Santiago Rojo Gutiérrez.

200711205/11184. – 68,00

### Ayuntamiento de Piérnigas

Elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2007, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 217, de 13 de noviembre de 2007, al no haberse formulado reclamaciones contra el mismo durante el período de exposición pública, a continuación se expresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el texto de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**Artículo 1. – Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y

por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

**Artículo 2. – Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas, y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

**Artículo 3. – Construcciones, instalaciones y obras sujetas.**

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

**Artículo 4. – Exenciones.**

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

**Artículo 5. – Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

**Artículo 6. – Base imponible.**

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

**Artículo 7. – Tipo de gravamen y cuota.**

1. El tipo de gravamen será el 2%.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

**Artículo 8. – Bonificaciones.**

1. Se establece una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Se establece una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se establece una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras, que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

**Artículo 9. – Deducción de la cuota.**

De la cuota líquida resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de la cuota íntegra previstas en el artículo anterior, se deducirá el 20% del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

**Artículo 10. – Devengo.**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Artículo 11. – Gestión.**

1. La gestión del impuesto se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

**Artículo 12. – Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposición adicional única. – Modificaciones del impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

**Disposición final única. – Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.**

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el mismo día de su aprobación, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

En Piérnigas, a 21 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Vicente Díez Arnaiz.

200711378/11323. – 350,00

## Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de basura acordada por el Pleno el 28 de septiembre de 2007, aparecido en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 223, de fecha 21 de noviembre de 2007, y no habiéndose producido reclamaciones contra el mismo, el acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra el acuerdo y ordenanza podrán los interesados legitimados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de la ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Lo que se hace público, junto con el texto que se modifica de la ordenanza, para dar cumplimiento a lo preceptuado en la precitada norma legal.

\* \* \*

### MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA

«Artículo 6. –

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas: Por cada vivienda: 60,00 euros».

En Santa Gadea de Alfoz, a 29 de diciembre de 2007. – El Alcalde-Presidente, Ricardo Martínez Rayón.

200711395/11359. – 68,00

## Ayuntamiento de Fresno de Río Tirón

Elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 2007, sobre la aprobación de la ordenanza reguladora de la tasa por documentos administrativos, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el periodo de exposición pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la misma.

En Fresno de Río Tirón, a 26 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Máximo Rioja Sáez.

200711394/11335. – 240,00

\* \* \*

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

### Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Fresno de Río Tirón establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que regirá la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

### Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estarán sujetos a esta tasa:

a) Los recursos administrativos contra resoluciones administrativas de cualquier índole.

b) Los relativos a las prestaciones de servicios y realización de actividades de la competencia municipal, tales como Certificados de Empadronamiento y Convivencia.

c) La utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija el precio público por el Ayuntamiento de Fresno de Río Tirón.

### Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

### Artículo 4. – *Responsables.*

Responden de la deuda tributaria junto a los deudores principales, otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### Artículo 5. – *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

### Artículo 6. – *Tarifas.*

Las tarifas se estructuran en los epígrafes siguientes:

#### Epígrafe 1.º - Certificaciones:

1. Por certificaciones catastrales descriptivas: 3,00 euros.

2. Por certificaciones catastrales gráficas: 3,00 euros.

3. Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores: 2,00 euros.

#### Epígrafe 2.º - Expedientes administrativos:

1. Por instancias o escritos que se dirijan a la Administración Municipal: 0 euros.

2. Bastanteo de poderes y otros documentos, suscritos por el Secretario de la Corporación: 5,00 euros.

3. Por actuaciones en archivo: 5,00 euros.

4. Por diligenciamiento de documentos, compulsa de fotocopias, que no deban surtir efectos en este Ayuntamiento: 1,00 euro.

5. Por licencias ambientales, de actividad y de apertura: 180 euros.

6. Por expedientes disciplinarios y sancionadores: 300 euros.

#### Epígrafe 3.º - Documentos varios:

1. Fotocopias de documentos, cada página: 0,10 euros.

2. Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado: 1,00 euro.

#### Epígrafe 4.º - Servicios urbanísticos:

1. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte: 15,00 euros.

2. Por cada información urbanística sobre edificabilidad, usos, alineaciones y rasantes, etc., que se soliciten a instancia de parte: 60,00 euros.

3. Por cada informe que se expida sobre características del terreno o edificios o consulta a efectos de edificación a instancia de parte: 60,00 euros.

4. Por cada expediente de declaración de ruina de edificio: 300,00 euros.

5. Por las solicitudes de licencias de obras menores: 20 euros.

6. Por las solicitudes de licencias de obras mayores, primera ocupación, etc.: 60,00 euros.

7. Por las solicitudes de licencias de segregación, división y parcelación de terrenos, así como otros actos constructivos y no constructivos que necesiten licencia urbanística de acuerdo con la legislación vigente y no encajen en ninguno de los dos apartados anteriores: 90,00 euros.

### Artículo 7. – *Bonificación y exenciones.*

1. No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

2. Se establece una bonificación del 30% sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras cuyos propietarios estén empadronados con una antigüedad superior a 3 meses desde la solicitud de licencia.

### Artículo 8. – *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo segundo, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

### Artículo 9. – *Declaración e ingreso.*

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se efectuará al solicitar la prestación del servicio, adjuntándose copia del documento de ingreso.

2. Los asuntos recibidos por el conducto a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la diferencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los asuntos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

### Artículo 10. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### Disposición final. –

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2007, entrará en vigor el 1 de enero de 2008, tras su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, o al día siguiente de esta, si se produce con posterioridad a la fecha indicada, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

*Disposición derogatoria. –*

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal queda derogada cualquier otra anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

**Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se somete a información pública el expediente de licencia ambiental que se tramita a instancia de don Juan José Güemes Valenciano, para Núcleo Zoológico en la parcela número 292 del polígono 508, en la localidad de Quintanaruz, término municipal de la Merindad de Río Ubierna.

Durante el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, el expediente se halla a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna (Sotopalacios), en días y horas de atención al público, a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad puedan examinarlo y presentar, en su caso, las alegaciones y observaciones que tengan por conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Sotopalacios, Merindad de Río Ubierna, a 17 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Raúl Martín Bellostas.

200711294/11278. – 72,00

A instancia de don Juan José Güemes Valenciano, se tramita en este Ayuntamiento expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico, para la construcción de un Núcleo Zoológico en la parcela 292 del polígono 508, en la localidad de Quintanaruz, término municipal de la Merindad de Río Ubierna.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 307 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y concordante con la Ley de Urbanismo de Castilla y León dicho expediente se somete a información pública por plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante el citado plazo cualquier persona interesada podrá examinar el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna, sita en Sotopalacios en días y horas de atención al público y presentar alegaciones, sugerencias, informes y cualquier otro documento que estimen oportunos en relación el expediente que se somete a información.

En Sotopalacios, Merindad de Río Ubierna, a 17 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Raúl Martín Bellostas.

200711293/11279. – 68,00

**Ayuntamiento de Grijalba**

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2007, y sometido a información pública mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, y no habiéndose formulado reclamaciones contra el referido acuerdo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, dicho presupuesto se entiende elevado a definitivo, sin necesidad de nueva resolución expresa.

De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo y texto legal citados, se publica el resumen por capítulos del presupuesto mencionado.

**INGRESOS**

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos . . . . .	16.200,00
3.	Tasas y otros ingresos . . . . .	3.600,00
4.	Transferencias corrientes . . . . .	29.000,00
5.	Ingresos patrimoniales . . . . .	16.800,00
B) Operaciones de capital:		
7.	Transferencias de capital . . . . .	40.250,00
Total del estado de ingresos . . . . .		105.850,00

**GASTOS**

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal . . . . .	7.150,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios . . . . .	28.438,00
3.	Gastos financieros . . . . .	600,00
4.	Transferencias corrientes . . . . .	3.662,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales . . . . .	60.000,00
9.	Pasivos financieros . . . . .	6.000,00
Total del estado de gastos . . . . .		105.850,00

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Grijalba, a 10 de diciembre de 2007. – El Alcalde (ilegible).

200711275/11275. – 86,00

**Ayuntamiento de Sasamón***Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2007*

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de Sasamón para el ejercicio 2007, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la Entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

**ESTADO DE GASTOS**

Cap.	Denominación	Euros
1.	Gastos de personal . . . . .	116.580,76
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios . . . . .	177.555,60
3.	Gastos financieros . . . . .	1.685,85
4.	Transferencias corrientes . . . . .	157.497,37
6.	Inversiones reales . . . . .	144.747,82
9.	Pasivos financieros . . . . .	11.388,91
Total presupuesto . . . . .		609.456,31

**ESTADO DE INGRESOS**

Cap.	Denominación	Euros
1.	Impuestos directos . . . . .	143.789,72
3.	Tasas y otros ingresos . . . . .	93.831,62
4.	Transferencias corrientes . . . . .	257.141,64
5.	Ingresos patrimoniales . . . . .	18.378,56
7.	Transferencias de capital . . . . .	96.314,77
Total presupuesto . . . . .		609.456,31

Plantilla de personal del Ayuntamiento de Sasamón. –

A) Funcionarios de carrera. Número de plazas: 1.

Secretario-Interventor. Grupo A. Nivel 24.

B) Personal laboral fijo. Número de plazas: 2.

Alguacil, Oficial Administrativo 1.<sup>ª</sup>.

C) Personal laboral eventual. Número de plazas: 1.

Auxiliar Administrativo.

Resumen. –

Total funcionarios de carrera. Número de plazas: 1.

Total personal laboral. Número de plazas: 3.

Total personal laboral eventual. Número de plazas: 1.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Sasamón, a 20 de diciembre de 2007. – El Alcalde, José María Marín Pérez.

200711263/11272. – 96,00

**Ayuntamiento de La Vid y Barrios**

Por D. Juan Carlos Romera de la Puente, con D.N.I. 13.110.816-B, en nombre y representación de la empresa C. H. Salto de Vadocondes, S.A., ha solicitado de este Ayuntamiento autorización de uso excepcional en suelo rústico, para la construcción de la minicentral hidroeléctrica de Guma, en las parcelas números 9.200, 8.036 a), 10.520, 521 y 10.518 del polígono 601 del término municipal de La Vid y Barrios.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 306 y siguientes del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que regula el procedimiento de autorización de uso excepcional en suelo rústico, se somete el expediente a información pública por término de veinte días, contados desde la inserción del presente edicto, para que quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad, presenten las observaciones que vean pertinentes.

El expediente objeto de esta información se encuentra depositado en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiéndose consultar en horario de oficina en el plazo indicado.

En La Vid y Barrios, a 27 de diciembre de 2007. – La Alcaldesa. P.O., M.ª Victoria Rodríguez Delgado.

200711392/11324. – 68,00

**Ayuntamiento de Valle de Losa**

A los efectos de lo prevenido en el artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se somete a información pública que por la persona/entidad que a continuación se reseña se ha solicitado licencia de instalación y apertura para el ejercicio de la actividad siguiente:

Expediente n.º 41/2007.

Titular: D. Fernando Oña Santolaya, en representación de Las Tablas Oña Santolaya, S.L.

Emplazamiento: Parcela n.º 14 del Polígono Industrial «La Zarza», San Llorente de Losa. Término municipal de Valle de Losa (Burgos).

Tipo de suelo: Urbano.

Actividad solicitada: Licencia municipal para instalación de energía solar fotovoltaica para conexión a red de 100 Kw.

Se abre un plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del presente edicto, a fin de que quien se considere afectado de alguna manera por el establecimiento de tal actividad, pueda formular las observaciones que estime pertinentes, mediante escrito dirigido al señor Alcalde y presentado en el Registro General de este Ayuntamiento.

El citado expediente puede ser consultado en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Valle de Losa, a 17 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Antonio Gutiérrez Villaño.

200711370/11336. – 80,00

**Mancomunidad «Alta Sierra de Pinares»**

El Consejo de la Mancomunidad «Alta Sierra de Pinares», en sesión ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2007, ha aprobado inicialmente por mayoría legal su presupuesto anual para el ejercicio de 2007.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán pre-

sentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

En Quintanar de la Sierra, a 19 de diciembre de 2007. – El Presidente, David de Pedro Pascual.

200711386/11340. – 68,00

**Ayuntamiento de Cavia**

Don Carlos Vivar Abia y don Jorge Vivar Abia han solicitado de esta Alcaldía licencia ambiental para la explotación de ganado bovino de cebo (150 cabezas), sita en la parcela 5.072 del polígono 507 de Cavia, que consta de dos edificios (alojamiento de ganado y almacén de pienso y paja).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre un periodo de información pública de veinte días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio para que todo el que se considere afectado por la actividad que se pretende ejercer pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cavia, a 20 de diciembre de 2007. – La Alcaldesa, María Elena González Paísán.

200711279/11277. – 68,00

**Aprobación definitiva del presupuesto de 2007**

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario contra el presupuesto general para el ejercicio 2007, aprobado inicialmente en sesión de fecha 16 de noviembre de 2007, se eleva a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo plenario y se publica resumido por capítulos, de acuerdo a lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

INGRESOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos . . . . .	51.679,24
2.	Impuestos indirectos . . . . .	6.000,00
3.	Tasas y otros ingresos . . . . .	35.446,01
4.	Transferencias corrientes . . . . .	49.809,73
5.	Ingresos patrimoniales . . . . .	19.870,21
B) Operaciones de capital:		
6.	Enajenación de inversiones reales . . . . .	155.834,87
7.	Transferencias de capital . . . . .	85.550,00
Total ingresos . . . . .		404.190,06

GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal . . . . .	27.000,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios . . . . .	109.183,50
3.	Gastos financieros . . . . .	700,00
4.	Transferencias corrientes . . . . .	16.500,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales . . . . .	239.005,33
7.	Transferencias de capital . . . . .	800,00
9.	Pasivos financieros . . . . .	11.001,23
Total gastos . . . . .		404.190,06

Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta Entidad, aprobados junto con el presupuesto general para 2007.

Relación de puestos de trabajo:

1. Funcionarios: Grupo A. Escala de habilitación nacional. Subescala de Secretaría-Intervención. Nivel 22. Cubierta en propiedad.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 112.3 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20.3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Contra esta aprobación definitiva, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo de conformidad con el artículo 171.1 del TRLHL, en plazo de dos meses desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Cavia, a 21 de diciembre de 2007. – La Alcaldesa, María Elena González Paísán.

200711278/11276. – 68,00

## DIPUTACION PROVINCIAL

### SERVICIO DE GESTION TRIBUTARIA Y RECAUDACION

El Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 2007, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

#### «8. – PROPUESTA DE ACEPTACION DE LA DELEGACION DE FUNCIONES DE GESTION Y RECAUDACION DE VARIAS ENTIDADES LOCALES

Vista la propuesta del Jefe del Servicio de Recaudación, de fecha 28 de noviembre último, de aceptar la delegación de funciones de gestión y recaudación siguientes:

Funciones de gestión y recaudación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. –

– Ayuntamiento de Zazuar.

Funciones de recaudación. –

– Ayuntamiento de Huerta de Arriba:

- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

- Tasa de suministro de agua

- Tasa de recogida de basuras.

- Tasa de aprovechamiento de pastos.

– Ayuntamiento de Valle de Valdelucio:

- Tasa por suministro de agua.

– Junta Administrativa de Montuenga:

- Tasa por suministro de agua.

- Tasa por aprovechamiento de pastos.

La Corporación Provincial de conformidad con el dictamen favorable emitido por la Comisión de Hacienda, Economía, Especial de Cuentas, Recaudación, Patrimonio, Servicios Jurídicos, Contratación y Junta de Compras en su reunión del día 5 de diciembre de 2007, en votación ordinaria y por unanimidad acuerda aceptar las delegaciones de funciones de gestión y recaudación recogidas en la parte expositiva del presente acuerdo.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos».

Burgos, 21 de diciembre de 2007. – El Secretario General en funciones, Luis Arturo García Arias.

200711354/11296. – 186,00

\* \* \*

#### CONTENIDO DE LOS ACUERDOS

El texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, (en adelante T.R.L.H.L.) atribuye a los municipios las facultades de gestión, liquidación y recaudación de los tributos cuya titularidad les corresponde.

La complejidad que la realización de estas funciones comporta, y también su relevancia dentro del más amplio ámbito de la Hacienda Local aconseja la utilización de fórmulas que permitan una eficaz y adecuada ejecución y ejercicio de las potestades de gestión y recaudación citadas, dentro de los sistemas que para este fin prevé la normativa local aplicable.

Teniendo en cuenta el interés que representa para los Ayuntamientos que así lo han decidido, que la gestión y realización de las funciones atribuidas se realicen debidamente, y considerando conforme a

Derecho proceder a la delegación de éstas al amparo de lo previsto en los artículos 7.1 y 8.4 del T.R.L.H.L., artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 6.2.b) del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre, diversos Ayuntamientos y Juntas Administrativas han acordado la delegación de funciones de gestión tributaria y/o recaudatoria, en los términos y con la extensión que se declaran a continuación:

A) Funciones de gestión tributaria y recaudación.

El Ayuntamiento de Zazuar delega la gestión y recaudación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en los siguientes términos:

«Delegar en la Diputación Provincial de Burgos, al amparo de lo que prevé el artículo 7.1 del T.R.L.H.L. las funciones de gestión y recaudación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica».

B) Funciones de recaudación.

B.1) El Ayuntamiento de Huerta de Arriba delega la recaudación de los siguientes tributos:

– Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

– Tasa de suministro de agua.

– Tasa de recogida de basuras.

– Tasa de aprovechamiento de pastos.

B.2) El Ayuntamiento de Valle de Valdelucio delega la recaudación de la tasa por suministro de agua.

B.3) La Entidad Local Menor de Montuenga delega la recaudación de las siguientes tasas:

– Tasa de suministro de agua.

– Tasa de aprovechamiento de pastos.

El Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 2007, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

#### «9. – PROPUESTA DE ACEPTACION DE LA DELEGACION GLOBAL DE FUNCIONES DE GESTION TRIBUTARIA Y RECAUDATORIA CONFERIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE ARIJA

Vista la propuesta del Jefe del Servicio de Recaudación, de fecha 27 de noviembre último, de aceptar la delegación de funciones de gestión y recaudación conferidas por el Ayuntamiento de Arija al amparo del artículo 7.º del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Y de conformidad con el dictamen favorable emitido por la Comisión de Hacienda, Economía, Especial de Cuentas, Recaudación, Patrimonio, Servicios Jurídicos, Contratación y Junta de Compras en su reunión del día 5 de diciembre de 2007.

La Corporación Provincial, en votación ordinaria y por unanimidad acuerda aceptar la delegación de funciones de gestión y recaudación conferidas por el Ayuntamiento de Arija.

Lo que traslado a Vd para su conocimiento y efectos».

Burgos, 21 de diciembre de 2007. – El Secretario General en funciones, Luis Arturo García Arias.

200711355/11297. – 174,00

\* \* \*

#### CONTENIDO DEL ACUERDO

El texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, (en adelante T.R.L.H.L.) atribuye a los municipios las facultades de gestión, liquidación y recaudación de los tributos cuya titularidad les corresponde.

La complejidad que la realización de estas funciones comporta, y también su relevancia dentro del más amplio ámbito de la Hacienda Local aconseja la utilización de fórmulas que permitan una eficaz y adecuada ejecución y ejercicio de las potestades de gestión y recaudación citadas, dentro de los sistemas que para este fin prevé la normativa local aplicable.

Teniendo en cuenta el interés que representa para los Ayuntamientos que así lo han decidido, que la gestión y realización de las funciones atribuidas se realicen debidamente, y considerando conforme a Derecho proceder a la delegación de éstas al amparo de lo previsto en los artículos 7.1 y 8.4 del T.R.L.H.L., artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 6.2.b) del Reglamento General de Recaudación aprobado por R.D. 1684/90,

de 20 de diciembre, diversos Ayuntamientos y Juntas Administrativas han acordado la delegación de funciones de gestión tributaria y/o recaudatoria, en los términos y con la extensión que se declaran a continuación:

«El Sr. Alcalde comenta que propone al Pleno la adopción de este Acuerdo, ya que ha visto que aunque su intención era buena cuando revocó la delegación existente para que la asumiera directamente el Ayuntamiento, dando más trabajo al Secretario, el resultado no ha sido el esperado, ya que hay en torno a 24.000 euros de impagados, y que la Diputación ha rebajado al 5% el porcentaje que cobra por recaudar».

Por todo lo expuesto, se eleva a dictamen de la Comisión de Hacienda, Economía, Especial de Cuentas, Compras y Recaudación, para su posterior elevación y ratificación por el Pleno de esta Corporación la siguiente propuesta:

Aceptar la delegación de funciones de gestión y recaudación conferidas por el Ayuntamiento de Arijá, en el Pleno Municipal celebrado el 27 de octubre de 2007, delegación conferida al amparo del artículo 7.º del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y que se extiende a:

1. – Las actividades dirigidas a la información y asistencia a los obligados al pago, a la gestión, inspección y recaudación, y a la revisión administrativa de dichas actividades, en relación con los siguientes conceptos tributarios:

- a) Impuesto sobre bienes inmuebles.
- b) Impuesto sobre actividades económicas.
- c) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2. – La recaudación y la revisión administrativa de dicha actividad, en relación con los siguientes conceptos:

- a) Tasa por suministro de aguas y alcantarillado.
- b) Tasa por recogida domiciliar de basuras.

3. – Las actividades dirigidas a la recaudación ejecutiva, y revisión administrativa de dicha actividad en relación con los siguientes conceptos:

- a) Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- b) Impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana.

El Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 2007, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

**«10. – PROPUESTA DE DELEGACION DE 18 AYUNTAMIENTOS EN LA DIPUTACION PARA SOLICITAR LA COMPENSACION DE LAS CANTIDADES NO PERCIBIDAS POR LA APLICACION DE UNA BONIFICACION DEL 95% DEL I.B.I. A LA EMPRESA EUROPISTAS**

Vista la propuesta del Jefe del Servicio de Recaudación, de fecha 28 de noviembre último, de aceptar la delegación de las facultades para solicitar al Estado la compensación de las cantidades no percibidas por 18 Ayuntamientos de la provincia de Burgos, una vez aplicada la bonificación en el impuesto sobre bienes inmuebles a la empresa Europistas durante los periodos impositivos 2004, 2005, 2006 y 2007.

Dicha delegación ha sido conferida por los siguientes Ayuntamientos:

- Ameyugo.
- Prádanos de Bureba.
- Bugedo.
- Quintanapalla.
- Castil de Peones.
- Quintanavides.
- Cubo de Bureba.
- Rubena.
- Fresno de Rodilla.
- Santa Gadea del Cid.
- Grisaleña.
- Santa María Ribarredonda.
- Monasterio de Rodilla.
- Santa Olalla de Bureba.
- Orbaneja Riopico.
- Villanueva de Teba.
- Pancorbo.
- Zuñeda.

Y de conformidad con el dictamen favorable emitido por la Comisión de Hacienda, Economía, Especial de Cuentas, Recaudación, Patrimonio, Servicios Jurídicos, Contratación y Junta de Compras en su reunión del día 5 de diciembre de 2007.

La Corporación Provincial, en votación ordinaria y por unanimidad acuerda aceptar la delegación conferida por los Ayuntamientos de Ameyugo, Bugedo, Castil de Peones, Cubo de Bureba, Fresno de Rodilla, Grisaleña, Monasterio de Rodilla, Orbaneja Riopico, Pancorbo, Prádanos de Bureba, Quintanapalla, Quintanavides, Rubena, Santa Gadea del Cid, Santa María Ribarredonda, Santa Olalla de Bureba, Villanueva de Teba y Zuñeda, para solicitar al Estado la compensación de las cantidades no percibidas por 18 Ayuntamientos de la provincia de Burgos, una vez aplicada la bonificación en el impuesto sobre bienes inmuebles a la empresa Europistas durante los periodos impositivos 2004, 2005, 2006 y 2007.

Lo que traslado a Vd para su conocimiento y efectos».

Burgos, 21 de diciembre de 2007. – El Secretario General en funciones, Luis Arturo García Arias.

200711356/11298. – 174,00

\* \* \*

#### CONTENIDO DEL ACUERDO

La Diputación Provincial de Burgos desarrolla la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en virtud de la delegación conferida por los Ayuntamientos de Ameyugo, Bugedo, Castil de Peones, Cubo de Bureba, Fresno de Rodilla, Grisaleña, Monasterio de Rodilla, Orbaneja Riopico, Pancorbo, Prádanos de Bureba, Quintanapalla, Quintanavides, Rubena, Santa Gadea del Cid, Santa María Ribarredonda, Santa Olalla de Bureba, Villanueva de Teba y Zuñeda.

A la vista de estos antecedentes, y del interés que representa la obtención de las cantidades bonificadas a Europistas y no percibidas por los Ayuntamientos anteriormente enumerados, los mismos han adoptado el siguiente acuerdo:

Delegar en la Excm. Diputación Provincial de Burgos la facultad para realizar las actuaciones encaminadas a obtener del Estado la compensación de las cantidades que han dejado de percibir por la aplicación a la empresa Europistas del 95% de bonificación en las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a los ejercicios 2004 a 2007 (ambos inclusive).

La delegación conferida se extiende a las actuaciones que sean necesarias para promover la compensación, tanto en vía administrativa, como en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de las acciones judiciales y de personación que pueda ejercitar este Ayuntamiento.

La realización de las gestiones encaminadas a la obtención de la compensación, devengará el pago a favor de Diputación del 5% de los ingresos que el Ayuntamiento pudiera percibir, en idénticos términos a la tasa devengada por la prestación del servicio de recaudación del impuesto sobre bienes inmuebles.

#### INTERVENCION GENERAL

Aprobado por esta Corporación Provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2007, el presupuesto general consolidado para 2008 por un importe nivelado de gastos e ingresos de ciento cuarenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos ochenta y un euros (144.462.781 euros), queda expuesto al público el expediente en la Intervención General de esta Diputación Provincial, por término de quince días hábiles a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de posibles reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril.

Las características de los préstamos a concertar con las entidades financieras que se determinen, incluidos en el capítulo 9.º de ingresos de este presupuesto, serán las vigentes en el momento de su contratación.

Burgos, a 28 de diciembre de 2007. – El Presidente, Vicente Orden Vigará.

11300. – 68,00